

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 7 de mayo de 2024.

Asunto: Ejecutivo.
Radicado: 253074003004-2009-00616-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Elsa Perdomo De Trujillo y Flor Marina Trujillo Bermudez.

Se procede a resolver la solicitud de terminación de proceso.

La demandada Flor Marina Trujillo Bermudez, solicita terminar el presente proceso, allegando certificación expedida por COVINOC S.A, en la que se indica que se encuentra cancelada la obligación 40281002617. Del mismo modo el apoderado de la parte demandante solicito terminar el proceso respecto a la demandada Flor Marina Trujillo Bermúdez, por la obligación contenida en el pagare 40281002617 y continuar la ejecución respecto a Elsa Perdomo De Trujillo por las obligaciones de los pagarés 40211007373, 39550569 y 377815649248073.

Como la solicitud viene del apoderado con facultad para recibir, se accederá a la misma y se considerara terminado este proceso respecto a Flor Marina Trujillo Bermúdez y continuara la ejecución en relación a Elsa Perdomo De Trujillo por las obligaciones contenidas en los pagare 40211007373, 39550569 y 377815649248073.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1° Terminar el proceso ejecutivo seguido por Bancolombia S.A contra Flor Marina Trujillo Bermudez por pago de la obligación contenida en el pagare 40281002617

2° Continuar la ejecución respecto a la demandada Elsa Perdomo De Trujillo por las obligaciones contenidas en los pagare 40211007373, 39550569 y 377815649248073.

3° Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares en este proceso ejecutivo respecto a Flor Marina Trujillo Bermudez, siempre y cuando no haya embargo de remanentes. Por secretaría ofíciense.

3° De existir embargo de remanentes colóquense los bienes desembargados a disposición el correspondiente Juzgado. Por secretaría líbrense los oficios del caso.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **055f8f50110846b0771966bfc9190a10feee32c37cf2009c6f6c9ad8f59bf78c**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 7 de mayo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.
Radicado: 253074003004-2013-00610-00
Demandante: Conjunto residencial Alcatraces II Etapa.
Demandado: Nicasio Enrique Perdomo Cortes y otro.

Se procede a la solicitud de entrega de títulos.

La apoderada de la parte actora solicita se le entreguen el título reservado para el pago de gastos. De tal solicitud se correrá traslado a todos los interesados por el término de 3 días, para que manifiesten si existe algún pago que deba hacerse por concepto de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito. Vencido este término, ingresará el expediente al despacho para decidir lo correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1° Correr traslado de la solicitud de pago del título reservado para gastos a todos los interesados, para que en el término de 3 días que manifiesten si existe algún pago que deba hacerse por concepto de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc7f645f3b8ad313320926574b6431b67e51203611040920072adc35e76e2cda**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Asunto: Pertenencia.

Demandante: Eduardo Rincón Bello.

Demandado: Angela Geovana Bernate Rodríguez y personas indeterminadas.

Radicación: 253074003004-2019-00055-00

El 22 de noviembre de 2023 se resolvió requerir al demandante para que, en el término de treinta días, notifique personalmente al acreedor hipotecario del auto proferido el 20 de febrero de 2023. La parte demandante envió la citación para la diligencia de notificación personal a la agencia de Banco Davivienda en Girardot¹, pero no aportó su certificado de entrega. El aportado no tiene los datos de entrega². Tampoco agotó la notificación por aviso. A partir de su gestión, no se decretará el desistimiento tácito, pero se le requerirá para que cumpla el requerimiento de forma completa; debe advertirse al demandante que la notificación por aviso del auto de vinculación, deberá incluir el traslado íntegro y el auto admisorio de la demanda, con su respectivo traslado.

De otro lado, considerando que el demandante aporta la fotografía de la valla, pero no es posible observar dónde fue fijada, se requerirá al demandante para que aporte el registro fotográfico en el que conste que fue fijada en “en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”³.

Finalmente, se reconocerá a la abogada Diana Carolina Solano Doncel como apoderada sustituta de la parte actora.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1°- Requerir al demandante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de este proveído, aporte el certificado de entrega de la citación para la diligencia de notificación personal del acreedor hipotecario, así como para que adelante la notificación por aviso con los lineamientos dados en esta providencia, y para que aporte el registro fotográfico de la valla en el que se pueda verificar que está fijada “en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”⁴.

Lo anterior, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

¹ Agencia Girardot, visible al consultar RUES.

² Folio 2 del archivo 84 del expediente digital.

³ Artículo 375 del Código General del Proceso.

⁴ Artículo 375 del Código General del Proceso.

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988c05b9473b6ab5377cb487eac1169b6a810a2e53ff4d640a3ffdcc9640e2e1**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Girardot Cundinamarca, 7 de mayo de 2024.

Asunto: Reivindicatorio – Menor Cuantía
Radicado: 253074003004-2019-00428-00
Demandante: Antonio José Lentino Toledo.
Demandado: Municipio de Girardot.

Se procede a decidir sobre la excepción previa de “*falta de jurisdicción y competencia*” interpuesta por la parte demandada.

Cuestión previa: Enseña el artículo 101 del C.G.P., que las excepciones previas deben formularse en escrito separado. El municipio demandado propuso la excepción previa dentro del escrito de contestación de la demanda. Si bien no se presentó de manera separada, sería un exceso de ritualismo no dar trámite a la excepción propuesta por no venir de manera aparte. Por lo anterior, el juzgado continuara con el análisis de la excepción formulada.

Se fundamenta la excepción previa en el hecho de que la ocupación del inmueble objeto del proceso, se deriva de la ejecución de una obra pública (una vía), precedida por una declaración de utilidad pública e interés social, de conformidad con la voluntad expresada por el Concejo Municipal de Girardot en el Acuerdo 013 de 2008. Por lo tanto, cualquier pretensión relacionada con el reconocimiento de frutos e indemnizaciones por esta ocupación debe presentarse a través del medio de control de reparación directa ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y no a través del proceso reivindicatorio ante el juez civil municipal.

Corrido el traslado de la excepción¹, el demandante la recorrió oportunamente², manifestando que lo que pretende es la reivindicación de un inmueble cuya vía procesal es la acción reivindicatoria la cual debe ser tramitada ante la jurisdicción ordinaria.

Las excepciones previas son el mecanismo establecido por la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades. Se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido.

Bajo ese entendido, el artículo 100 del estatuto procesal, señala en forma taxativa las causales que las configuran. Dentro de ese catalogo se incluye la excepción de “*falta de jurisdicción o competencia*”.

Al respecto debe decirse que jurisdicción se refiere a la facultad de administrar justicia, mientras que la competencia es la manera como está repartida esa jurisdicción a través de los denominados factores de competencia.

Para administrar justicia, el Estado reconoce la existencia de diferentes tipos de relaciones jurídicas, las cuales requieren la intervención de un juez especializado en la materia correspondiente, verbigracia, la jurisdicción ordinaria, la contencioso administrativo, jurisdicción especial. La excepción de falta de jurisdicción cuestiona si el juez en particular tiene la autoridad para tomar decisiones sobre el caso presentado.

¹ Archivo 58 PDF.

² Archivo 61 PDF.

El problema jurídico central radica en determinar si se configura la excepción previa de falta de jurisdicción al tratarse de un asunto que debió discutirse a través del medio de control de reparación directa ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se tienen como pretensiones de la demanda: tener acreditado que el demandante es el titular del derecho de dominio sobre el inmueble objeto del litigio, la restitución del predio y el reconocimiento de los frutos civiles y naturales dejados de percibir por el propietario.

De las pretensiones se puede extraer que este asunto trata sobre un proceso reivindicatorio, el cual tiene por finalidad recuperar la posesión del propietario y la restitución del inmueble. Para el despacho es claro que la vía invocada es la reivindicación, no la reparación directa. Por lo tanto, a diferencia de lo afirmado por el demandando el no se puede remitir el conocimiento de un proceso reivindicatorio a la jurisdicción contencioso-administrativa, pues no hace parte de los asuntos asignados por el legislador a ese tipo de jueces. Por ende en virtud del artículo 15 del estatuto general procesal le corresponde a la jurisdicción ordinaria conocer de tal proceso. Además, para mayor ilustración, recuérdese que este tema ha sido objeto de regla de decisión por la Corte Constitucional al establecer que:

“En los eventos en los que se acuda ante la jurisdicción para i) solicitar la reivindicación de un bien inmueble, ii) en contra de una entidad pública, iii) será la jurisdicción civil ordinaria la competente para conocer del asunto, en virtud del artículo 946 del Código Civil así como de los artículos 15, 28, 368 y 390 del Código de Procedimiento Civil.”³

En conclusión, por tratarse de una demanda reivindicatoria, aun cuando la misma se dirija en contra de una entidad pública, el conocimiento del asunto radica en cabeza de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, de ahí que no prospere la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia presentada.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Declarar no probada la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

³ Corte Constitucional. Auto 1084/21. Expediente CJU-406. MP Gloria Stella Ortiz Delgado

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **696e6dab27e9443f3d43dd081a2d0390fa3ae1f34ac6f97746b45e7a65d790fc**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 7 de mayo de 2024.

Asunto: Reconvención Pertenencia – Menor Cuantía.
Radicado: 253074003004-2019-00428-00
Demandante en reconvención: Municipio de Girardot.
Demandado en reconvención: Antonio José Lentino Toledo.

Mediante auto de fecha 29 de enero de 2024, se inadmitió la demanda para que, en el término de 5 días, fueran subsanados las causales indicadas en el auto en cita. Vencido el termino otorgado, el demandante en reconvención guardó silencio.

Conforme lo anterior, al no haberse subsanado la demanda, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispone:

1° Rechazar la demanda de reconvención por no subsanarse.

2° Archivar el expediente, previo las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3a82363d9ff0c5ce7ef8df3d30d1699ee92de5bbf37e1e95f7f6c57fbbfb25**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Asunto: Pertenencia
Demandante: Jeannete Vega de Escobar
Demandado: Gloria Zamora de Rincón y Personas Indeterminadas
Radicación No.: 253074003004-2020-00213 – 00

El Despacho analizando lo solicitado en memorial que precede de donde la apoderada de la parte actora solicita aplazar la diligencia señalada dentro del presente proceso por estar en espera de una respuesta a una petición por parte de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Girardot, acepta dicha solicitud y por tal razón se fija la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del día 23 de julio de 2024 para llevar a cabo dicha diligencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

jrj

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68db07252d6eddc19d4ab706bd9653384a95fdae6983cbd38aab9315332077fa**

Documento generado en 07/05/2024 02:35:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 7 de mayo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular.
Radicado: 253074003004-2021-00010-00
Demandante: Cooperativa Prosperando.
Demandado: Jesús Antonio Jaramillo Collazos.

Se procede a decidir sobre la solicitud de remitir este proceso al Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot en virtud del proceso de reorganización iniciado por el demandado.

En razón a que el mencionado despacho profirió auto del 21 de junio de 2021 en el que admite demanda de reorganización empresarial de Jesús Antonio Jaramillo Collazos y ordena la remisión del proceso los procesos de ejecución, se remitirá el expediente y las medidas cautelares a ordenes de ese juzgado, de conformidad a los señalado en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Ordenar la remisión de este expediente con destino al Juez Segundo Civil del Circuito de Girardot a fin de ser incorporado en el proceso de reorganización de persona natural comerciante del señor Jesús Antonio Jaramillo Collazos. Déjense las constancias del caso.

2° Dejar a disposición del juez del concurso, las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso en contra de Jesús Antonio Jaramillo Collazos. Líbrense los oficios correspondientes.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3245010bf1d3ee2e55f8936a35fe51256bb063b95a2a1837dd2ce487808384**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Asunto: Pertenencia
Demandante: José Yovanny Sánchez Caraton
Demandado: Álvaro José Barón Baquero y Personas Indeterminadas
Radicación No.: 253074003004-2022-00310-00.

Es lo primero indicar que, aunque en este asunto se designó curador *ad-litem* a las personas indeterminadas, antes de realizar la inclusión del registro fotográfico de la valla para surtir su emplazamiento, no es necesario efectuar una medida de saneamiento adicional a esa publicación, porque si no comparecieron interesados, a los cuales deba notificárseles, es viable continuar con el trámite pertinente.

De otro lado, no es posible tener por surtida la notificación electrónica al demandado, porque al observar la comunicación electrónica enviada¹, se identifica que confundió la notificación electrónica de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 con la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso. Suministró información que no corresponde a la realidad, pues indica que queda notificado de forma electrónica, pero paralelamente le está advirtiéndole que debe comparecer a notificarse al despacho y que los términos correrán a partir de que se comparezca a notificarse. No se cumplió con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ni se suministró la información correcta; por tanto, tal comunicación no podrá tenerse en cuenta para computar el término de traslado. Si opta por la notificación electrónica de la ley referida deberá efectuarse con los lineamientos de esa notificación y anexando copia de los autos que notifica y el respectivo traslado de la demanda y los anexos, no indicándole que debe comparecer a notificarse. Ahora si opta por notificar en la forma prevista en los artículos 291 y 292 en forma electrónica, lo que también es posible, la notificación deberá ceñirse a lo dispuesto en esos artículos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación en físico no fue efectiva -dirección errada-.

Por lo expuesto, se resuelve:

Requerir al demandante para que practique en debida forma la notificación electrónica del demandado Álvaro José Barón Baquero. Para tal fin, se concede el término de treinta días, so pena decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

¹ Folio 7 del archivo 016 del expediente digital.

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8027353c60af0d4c367c4d4b9154b963b0ec91b84d54df96641d4c3a6cfe514**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 7 de mayo de 2024.

Asunto: Pertenencia- mínima cuantía.

Demandante: Wilfer Rodríguez Ramos.

Demandado: María Agustina Puin de Barón y Personas indeterminadas

Radicación No.: 253074003004-2022-00321-00

Aportadas las fotografías de la valla con los lineamientos contenidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordenará su inclusión en el registro correspondiente.

Por otra parte, no podrá tenerse en cuenta la notificación electrónica que el demandante efectuó respecto de la demandada, porque no reúne la claridad necesaria en este tipo de actos. En primer lugar, efectuó la notificación de forma electrónica, pero indicó a la demandada, lo siguiente:

sírvase comparecer a este juzgado dentro de los 2 días siguientes contados después de recepcionada esta comunicación, de manera virtual con el correo electrónico institucional del juzgado j04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co de Lunes a Viernes de 08:00 am a 01:00 pm y de 02:00 pm hasta las 05:00 pm con el fin que NOTIFIQUEN PERSONALMENTE la providencia y le surtan los traslados del mismo o puede también de manera personal acercarse a las instalaciones del palacio de justicia de Girardot, a la dirección anotada en el encabezado de esta notificación.

Imagen tomada de folio 12, archivo 63

Y al tiempo que:

Esta notificación se entenderá surtida de acuerdo a las normas previstas en el decreto 806 del 2020 modificado por la ley 2213 del 2022, por el cual se modificó el artículo 291 del C.G.P.

Imagen tomada de folio 12, archivo 63

Es decir, suministró información que no corresponde a la realidad, confundiendo una y otra forma de notificación. Además, indica que notificó a la demandada, pero paralelamente le está advirtiendo que debe comparecer a notificarse personalmente en el término de dos días. Es decir, para la demandada, en esos términos, cuenta con la posibilidad de comparecer a notificarse, e incluso podría pensarse que podría ser notificada por aviso. No se cumplió con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ni se suministró la información correcta; por tanto, tal comunicación no podrá tenerse en cuenta para computar el término de traslado.

Igualmente, se encuentra necesario efectuar de oficio la siguiente corrección del auto admisorio. Se trata de asunto de mínima cuantía¹, sujeto a las reglas del procedimiento verbal sumario y del artículo 375 del Código General del Proceso, por tanto, su traslado es de diez días y es de única instancia. De esa manera, se corregirá el párrafo 2° del auto admisorio, proferido el 6 de octubre de 2022 en el que se indicó que su traslado era de veinte días². La notificación del auto admisorio a la parte demandada deberá incluir esta corrección.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1°- Incluir el registro fotográfico de la valla en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, CGP), indíquese en el detalle de la publicación que se efectúa el emplazamiento de las personas con interés en el predio con

¹ \$592.000, cuantía demanda y avalúo catastral.

² Archivo 10 del expediente digital.

matrícula inmobiliaria número 307-59387 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

2°- No tener en cuenta la notificación realizada por el demandante a María Agustina Puin de Barón, por las razones expuestas.

3°- Requerir al demandante para que efectúe en debida forma la notificación del auto admisorio a la demandada, que además deberá incluir el de su corrección, inserta en el numeral siguiente.

4°- Corregir el numeral o párrafo 2° del auto admisorio proferido el 6 de octubre de 2022, el cual quedará así:

“Trámítese este asunto verbal sumario bajo los lineamientos de los artículos 375 y 390 y siguientes del Código General del Proceso. Córrase traslado a los demandados por el término de diez días”.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ad7357cfbdb323e55d766c4149b367c0ca49e7499ca07545b961956c5e1d5e1**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Asunto: Ejecutivo con garantía hipotecaria- menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2022-00564-00

Demandante: Mi Banco S.A.

Demandado: Luz Marina Cardozo de Polanía.

Teniendo en cuenta que no hay pruebas por practicar, aparte de las documentales, que ya reposan en el expediente, se resuelve de fondo la petición de nulidad formulada por la demandada, así:

1. La demandada pide la nulidad por indebida notificación. Indica que no es cierto que el correo reportado en la demanda sea el que utiliza. Sostiene que en la escritura pública de constitución de la garantía hipotecaria, escribió bajo su puño y letra sus direcciones de notificación; por tanto, notificarla a una dirección distinta transgredió su derecho de defensa. Bajo juramento indica que no tenía conocimiento del proceso. Aporta copia de la escritura pública en la que figura otra dirección de correo electrónica, que es la misma que se aportó con la demanda y sostiene que se uso en indebida forma la información que reposa en las centrales de riesgo, sugiriendo que esa información es susceptible de actualización y corrección.

El traslado de la petición de nulidad finalizó sin pronunciamiento de la parte actora.

2. Sobre el tema, se considera;

En la demanda se indicó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica de la demandada era martapolaniarenaware@gmail.com, dirección en la que se entregó la notificación. En el hecho 11 de la demanda se indicó que:

“Las direcciones de correo electrónico aquí manifestadas fueran obtenidas del formato de solicitud de crédito diligenciado por el demandado o en la consulta web en datacrédito, allegando la debida evidencia conforme la ley 2213 del 2022”.

Se aportó la constancia de consulta en la central de riesgo, que da cuenta del registro de ese correo:

# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	martapolaniarenaware@gmail.com	SEP - 2019	MAY - 2022	6	SUS

En la escritura no obra una cláusula en la que las partes se obligaran a notificar a las direcciones obrantes en ese documento al hacer efectiva la garantía real; por tanto, se descarta esa hipótesis planteada por la parte demandada. No hay disposición normativa que obligue a que la notificación personal de la parte demandada deba surtirse con exclusividad en la reportada en la escritura de constitución de hipoteca. De hecho, en este caso, la dirección a la que se notificó tiene como fecha de último reporte el año 2022 en la central de riesgo con 6 reportes, mientras que la escritura pública data de 2019. Ahora, aunque la dirección (número 3) a la que se notificó también figura en el reporte de la central de riesgo, la primera tiene más reportes; por tanto, es plausible que se surtiera la notificación allí.

# Orden	Correo	Reportado desde	Último Reporte	# Reportes	Fuente
1	martapolaniarenaware@gmail.com	SEP - 2019	MAY - 2022	6	SUS
2	marthicaprenaware@gmail.com	ENE - 2016	ABR - 2022	7	SUS
3	jairoapainor@hotmail.com	JUL - 2020	MAY - 2022	1	SUS

Lo anterior, porque no se cuestiona que la dirección no sea de la demandante, sino que no es la que se escribió en la escritura pública. Sin embargo, incluso si ambas direcciones fueran

suyas, la notificación surtida no estaría revestida de nulidad, puesto que cuando hay varias direcciones, “la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas”¹.

En el mismo sentido, no demostró la promotora de la nulidad que la dirección electrónica a la que se notificó no fuera suya o que hubiera indebido uso de la información, como sugiere. La actualización de la información personal es un derecho que puede ejercer la titular de la información de conformidad con el literal a) del artículo 8° de Ley 1581 de 2012, pero que en ningún momento acreditó haber ejercido ese derecho, pidiendo la corrección de ese dato personal, si es que considera que la información reportada es errónea.

Por tanto, como según el inciso 1° del artículo 167 del Código General del Proceso “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, supuesto que aquí no está satisfecho, la petición de nulidad se denegará.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Negar la petición de nulidad formulada por la demandada.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f888dc843fed3bcd08310696d7928a26ed600fc2c8c05f33e3266fd08819bfd**

Documento generado en 07/05/2024 02:35:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Inciso final del numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Asunto: Ejecutivo con garantía hipotecaria- menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2022-00564-00

Demandante: Mi Banco S.A.

Demandado: Luz Marina Cardozo de Polanía.

De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 446, pasa a modificarse la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por cuanto su cuantía supera el valor reconocido.

En consecuencia, se liquida así:

VIGENCIA		INTERÉS ANUAL	INTERÉS MORA		CAPITAL	DÍAS	LIQUIDACIÓN
DESDE	HASTA	BANCARIO CORRIENTE	ANUAL	MENSUAL			
4-sep-21	30-sep-21	17,19	25,79	1,9301	\$71.734.078,00	27	\$ 1.205.882,48
1-oct-21	31-oct-21	17,08	25,62	1,9189	\$71.734.078,00	31	\$ 1.376.534,07
1-nov-21	30-nov-21	17,27	25,91	1,9382	\$71.734.078,00	30	\$ 1.345.492,43
1-dic-21	31-dic-21	17,46	26,19	1,9574	\$71.734.078,00	31	\$ 1.404.121,66
1-ene-22	31-ene-22	17,66	26,49	1,9776	\$71.734.078,00	31	\$ 1.418.595,59
1-feb-22	28-feb-22	18,30	27,45	2,0418	\$71.734.078,00	28	\$ 1.322.956,33
1-mar-22	31-mar-22	18,44	27,66	2,0558	\$71.734.078,00	31	\$ 1.474.744,90
1-abr-22	30-abr-22	19,05	28,58	2,1166	\$71.734.078,00	30	\$ 1.469.350,43
1-may-22	31-may-22	19,71	29,57	2,1819	\$71.734.078,00	31	\$ 1.565.166,04
1-jun-22	30-jun-22	20,48	30,72	2,2575	\$71.734.078,00	30	\$ 1.567.158,05
1-jul-22	31-jul-22	21,28	31,92	2,3354	\$71.734.078,00	31	\$ 1.675.276,89
1-ago-22	31-ago-22	22,21	33,32	2,4251	\$71.734.078,00	31	\$ 1.739.654,95
1-sep-22	30-sep-22	23,50	35,25	2,5482	\$71.734.078,00	30	\$ 1.768.972,92
1-oct-22	31-oct-22	24,61	36,92	2,6528	\$71.734.078,00	31	\$ 1.902.981,86
1-nov-22	30-nov-22	25,78	38,67	2,7618	\$71.734.078,00	30	\$ 1.917.272,13
1-dic-22	31-dic-22	27,64	41,46	2,9326	\$71.734.078,00	31	\$ 2.103.650,04
1-ene-23	31-ene-23	28,84	43,26	3,0411	\$71.734.078,00	31	\$ 2.181.492,44
1-feb-23	28-feb-23	30,18	45,27	3,1608	\$71.734.078,00	28	\$ 2.047.941,61
1-mar-23	31-mar-23	30,84	46,26	3,2192	\$71.734.078,00	31	\$ 2.309.259,23
1-abr-23	30-abr-23	31,39	47,09	3,2676	\$71.734.078,00	30	\$ 2.268.361,83
1-may-23	31-may-23	30,27	45,41	3,1688	\$71.734.078,00	31	\$ 2.273.092,30
1-jun-23	30-jun-23	29,76	44,64	3,1234	\$71.734.078,00	30	\$ 2.168.290,44
1-jul-23	31-jul-23	29,36	44,04	3,0877	\$71.734.078,00	31	\$ 2.214.946,05
1-ago-23	23-ago-23	28,75	43,13	3,0330	\$71.734.078,00	23	\$ 1.614.218,24
Total intereses							\$ 42.335.412,92
Intereses más capital							\$ 114.069.490,92
Intereses de plazo (indicados en la orden de pago)							\$ 13.720.596,00
otros conceptos (relacionados en orden de pago como seguros)							\$ 7.166.351,00
							\$ 134.956.437,92

No se incluye el valor de las agencias en derecho, por cuanto aun no se ha efectuado liquidación y aprobación de costas. Es decir, con corte a 23 de agosto de 2023, se tendrá en cuenta la liquidación de crédito por valor de \$134.956.437,92

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Modificar la liquidación de crédito presentada por la parte actora en los términos que precede.

2°- Aprobar la liquidación en cuantía de \$134.956.437,92 con corte a 23 de agosto de 2023.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ba815af4e15352a12747a9d3d15f1e261b29d41a665543793cf6cd48f7b653**

Documento generado en 07/05/2024 02:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 7 de mayo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular – Mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2022-00581-00
Demandante: Diego Fernando Duque Duque.
Demandado: Bernardo Ariel Rodríguez Delgadillo.

Se procede a emitir un pronunciamiento sobre el despacho comisorio devuelto, la solicitud de levantamiento de cautelares y la información rendida por el secuestro.

Como quiera que es devuelto el despacho comisorio 045/2023 debidamente diligenciado informando el secuestro de un inmueble, se agregará el mismo al expediente para los efectos del artículo 40 del C.G.P.

Frente a la solicitud de levantamiento de cautelares, el apoderado de la parte demanda manifestó que dentro del término establecido por el despacho cancelo la suma de \$20.000.000. Además, señaló que el inmueble secuestrado es la única fuente de ingreso del demandado y que le genera un gran perjuicio económico la imposición de la medida.

El demandado no aportó prueba del pago realizado pero el mismo tampoco daría lugar al levantamiento de la medida como quiera que dicho rubro no sufraga la totalidad de lo ordenado en el mandamiento de pago, en el cual se dispuso el pago de intereses. De todas formas, el despacho observa que como en este asunto están consumados los embargos y secuestro sobre el derecho de cuota de un inmueble y la propiedad de otro, que podrían llegar a exceder el valor del crédito, se ordenará al demandado para que en el término de 10 días aporte el avalúo catastral de los predios en los que se evidencie su valor para el año 2024, a efectos de establecer la procedencia de dar lugar a la aplicación al trámite de reducción de embargos previstos en el artículo 600 del C.G.P.

1° Agregar al expediente el despacho comisorio No. 045/23, debidamente diligenciado.

2° Advertir a las partes que conforme el artículo 40 del C.G.P., las partes cuentan con 5 días para alegar nulidad.

3° Requerir al demandado para que en el término de 10 días aporte el aporte el avalúo catastral de los predios embargados y secuestrados en este asunto, con la finalidad de establecer la viabilidad de dar aplicación al trámite de reducción de embargos previstos en el artículo 600 del C.G.P. .

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c473f3fe06fbd968b58543d961725b6247c1b184e48d5a0fa0521c8c88c6978**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 7 de mayo de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular – Mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2022-00581-00
Demandante: Diego Fernando Duque Duque.
Demandado: Bernardo Ariel Rodríguez Delgadillo.

Se procede a decidir sobre la solicitud de imposición de multa y señalar fecha de audiencia.

El apoderado de la parte demandante solicito imponer multa a su compañero de profesión representante del demandado, por no haberle enviado copia del memorial presentado a este juzgado. En aras de garantizar el derecho de defensa, se hace necesario aplicar lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y requerir al apoderado de la parte demandada para que, en el término de 5 días, informe las razones por las cuales no remitió copia del memorial presentado al extremo activo, conforme lo dispone el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., cuyo incumplimiento acarrea la multa la imposición de una multa hasta por 1 smlmv.

De otra parte, vencido como se encuentra el traslado de la contestación al demandante, el cual fue descorrido en tiempo, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 443 del C.G.P. y citar para la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

Por lo tanto, se resuelve:

1° Requerir al abogado Mauricio José Rojas Rodríguez para que en el término de 5 días explique las razones por las cuales no remitió la copia del memorial presentado al demandante, tal como lo exige el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., cuyo incumplimiento conlleva a la imposición de una multa de hasta 1 smlmv.

2° Tener por descorrido el traslado de la contestación de la demanda.

3° Tener por saneadas todas las actuaciones surtidas hasta este momento, dentro del presente asunto.

4° Decretar las siguientes pruebas:

I. Pruebas solicitadas por la parte demandante.

Documentales. Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la demanda.

Testimonial. Se decreta el testimonio de:

- Mayerly Andrea Calderon Urrego.

Interrogatorio de parte. Se decreta el interrogatorio de parte al demandado Bernardo Ariel Rodríguez Delgadillo.

II. Pruebas solicitadas por la parte demandada

Documentales: Téngase como tales, con el valor que la ley les conceda, los documentos aportados con la contestación de la demanda.

Testimonial. Se decreta el testimonio de:

- Luis Ernesto Lozano Villegas.
- Luis Guillermo Herrán Diazgranados.

Dictamen pericial. Se niega el decreto del dictamen pericial por ser impertinente e inútil. La intención de la prueba es demostrar que después de la firma del documento, se completaron espacios en blanco, como la ciudad y la fecha de ejecución. Sin embargo, incluso si se demostrara que dichos espacios fueron llenados después de la firma, esto no llevaría a la anulación o invalidez del título, sino que implica adecuarlo a lo efectivamente acordado por las partes¹. Es relevante recordar que la pertinencia de la prueba está vinculada a la relación entre el medio de prueba y el objeto del proceso; por lo tanto, las pruebas deben contribuir a la resolución de la controversia. Como se ha explicado, el probar que fue llenado con posterioridad a la firma en nada va a aportar al proceso.

5° Señalar las 9:00 a. m. del 11 de julio de 2024, para adelantar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P. La audiencia se realizará por video conferencia, tal como lo autoriza la Ley 2213 de 2022. Oportunamente se remitirá el enlace de conexión.

6. Advertir a las partes y sus apoderados que deben comparecer en la fecha indicada, so pena de dar aplicación a las sanciones legales.

7° Se le advierte a las partes que según lo previsto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que ha solicitado el testimonio debe procurar la comparecencia del testigo, no el juzgado. Aunado a lo anterior el artículo 218 ibidem dispone que los efectos de la inasistencia del testigo es prescindir del testimonio.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5888685d3e2d941ad8eb338a5eefb1432e93121fc62e2ac11042c41a40b316d4

Documento generado en 07/05/2024 07:16:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-968/11. T-3.128.732. MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Asunto: Solicitud de ejecución garantía mobiliaria.
Demandante: RCI Colombia Compañía de Financiamiento.
Demandado: Edison Osorno Buitrago.
Radicación: 253074003004-2023-00022-00

Se resuelve el recurso de reposición formulado por RCI Colombia Compañía de Financiamiento contra el auto proferido el 23 de abril de 2024.

I. Antecedentes

1°- El 23 de abril de 2024 se resolvió levantar la orden de aprehensión del vehículo de placas JBZ803 y ordenar la entrega a su propietaria, porque respecto de ella no se agotó el procedimiento para hacer efectiva la garantía mobiliaria.

2°- La parte actora recurre la decisión. Sostiene que el señor Edison Osorno Buitrago se comprometió a cumplir la obligación garantizada sea propia o ajena de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 1676 de 2013. La señora Diana Paola Pérez Sánchez es constituyente; por tanto, también se obligó en los términos del contrato de prenda. Explica que “el CONSTITUYENTE será el tenedor(a) y propietario(a) del vehículo identificado con placa JBZ803, así como se vislumbra en la tarjeta de propiedad del vehículo a nombre de Diana Paola Pérez Sánchez, quien no tiene ninguna obligación crediticia con RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por el contrario el señor EDISSON OSORNO BUITRAGO, identificado con cedula de ciudadanía 11221122, es la persona con la que se acredita la obligación, es decir que conforme a lo establecido en el numeral primero del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, es al señor EDISSON OSORNO BUITRAGO la persona que debe ser notificada”.

II. Consideraciones

Para resolver el recurso en cuestión, se verificará el contenido de las dos disposiciones normativas que lo sustentan:

a) Según el artículo 8° de la Ley 1676 de 2013, deudor es: “[l]a persona a la que corresponda cumplir una obligación garantizada propia o ajena” y el garante es “[l]a persona natural, jurídica, entidad gubernamental o patrimonio autónomo, sea el deudor o un tercero, que constituye una garantía mobiliaria”.

De acuerdo con esas definiciones, claro es que el deudor está obligado a cumplir una obligación propia o ajena. Sin embargo, el constituyente es el garante; es decir, el que, con su bien, está garantizando esa obligación propia o ajena. Ahora, como este trámite tiene la finalidad de hacer efectiva la entrega del vehículo -la garantía-, el garante también debe ser enterado del trámite, agotando respecto de él, el proceso para la ejecución de la garantía mobiliaria. Por tanto, a partir de la definición del término “deudor” previstas en el mencionado artículo 8°, no se deduce que no deba agotarse el trámite respecto del garante.

b) Igualmente, el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, citado por la recurrente indica que para que el acreedor garantizado “ ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

“1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

“Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, **al deudor y al garante** acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior”¹.

....

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud **el garante** no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega”².

De acuerdo con esa norma, que pide aplicar la parte actora, se encuentra que para hacer efectiva la solicitud de aprehensión es indispensable, entre otras cosas, inscribir la garantía mobiliaria³ y avisar el inicio de la ejecución al deudor y al garante⁴. Igualmente, cuando se acude al trámite del numeral 2° en cita, indica que la solicitud para la entrega del vehículo debe dirigirse al garante, sin perjuicio de que también sea dirigida al deudor, pero en el asunto de la referencia, todo ese trámite se agotó en relación con el deudor, que no es el mismo garante.

En consecuencia, no hay manera de reponer la decisión. Es el señor Edison Osorno Buitrago el que debe, pero el pago se garantizó con el vehículo de propiedad del constituyente, la garante, que no fue enterada del trámite con los lineamientos previstos en la ley, y sin que su firma en el contrato sea equivalente a que sea posible omitir tales procedimientos, como sugiere la recurrente. Son las mismas normas que invoca la compañía de financiamiento, las que refuerzan la decisión recurrida, en el sentido en que es indispensable agotar el procedimiento respecto de la garante, la directa interesada y afectada con la aprehensión del vehículo. El auto recurrido se mantendrá incólume.

En firme este trámite y agotado el trámite por secretaría, se dispondrá el archivo del presente asunto.

III. Decisión

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- No reponer la decisión proferida el 23 de abril de 2024.

2°- En firme este proveído y agotado el trámite ordenado el 23 de abril de 2024, archívese este asunto.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García

¹ Negrillas propias.

² Negrillas propias.

³ En este caso, la garantía se inscribió sólo respecto del deudor, no respecto de la garante.

⁴ Es importante que el garante figure en la inscripción de la garantía mobiliaria, porque además de darle oponibilidad a terceros, según el artículo 2.2.2.4.1.14. de la Ley 1676 de 2013: “El Registro de Garantías Mobiliarias remitirá automáticamente y por correo electrónico una copia de los formularios de **registro a cada acreedor garantizado y a cada garante a las direcciones electrónicas consignadas en el formulario de inscripción**. La copia incluirá la fecha y hora en la que la inscripción adquirió validez y el número de folio electrónico otorgado por el Registro de Garantías Mobiliarias” (negrilla propia), forma de notificación al deudor y al garante en concordancia con el inciso 3° del numeral 1° del ARTÍCULO 2.2.2.4.2.3. que prevé “El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013” y el artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, que dispone: “1. El acreedor garantizado dará comienzo a la ejecución especial de la garantía por incumplimiento del deudor, mediante la inscripción en el registro del formulario registral de ejecución. inscripción que tendrá efectos de notificación del inicio de la ejecución y solicitará al notario o a la Cámara de Comercio, según se haya convenido, o a quien escoja el acreedor en caso de ausencia de convenio, el envío de una copia de la inscripción de la ejecución al garante. No obstante lo anterior, el acreedor podrá avisar directamente al deudor y al garante acerca de la ejecución, si así se ha convenido previamente entre las partes”.

Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90631f2ba0c580f288999b8fefa2ab982e5ce73638df704ccfd112135f801772**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 7 de mayo de 2024.

Asunto: Ejecutivo Hipotecario.
Radicado: 253074003004-2023-00082-00
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: María Fernanda Carvajal Vásquez.

Se procede a decidir sobre la nulidad propuesta, inmersa en un recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 19 de febrero de 2024, que declara extemporánea las excepciones y la contestación de la demandada presentada.

Cuestión previa que hay que resaltar es que, dentro del recurso presentado, el memorialista argumenta, entre otros, cuestiones propias de un incidente de nulidad. Al advertirse que se cumplen los requisitos del artículo 135 del C.G.P., se resolverá la nulidad en esta misma providencia en aras de procurar la mayor economía procesal¹. Es importante mencionar que se ha garantizado el derecho de contradicción de la contraparte, ya que se corrió traslado del escrito presentado y la parte demandante se pronunció específicamente sobre la notificación del mandamiento de pago, sobre lo cual versa la causal de nulidad invocada. Los demás argumentos esgrimidos en el escrito presentado por la demandada se tendrán como parte del recurso presentado.

El recurrente alega que la notificación del mandamiento de pago por correo electrónico fue enviada a una dirección que no corresponde a la parte demandada. Además, sostiene que no se llevó a cabo mediante correo certificado de acuerdo con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., ni se siguieron los lineamientos de dicha disposición ni los del artículo 292 ibidem. Asimismo, expresa que solo tuvo conocimiento del proceso al momento de la diligencia de secuestro, la cual se llevó a cabo de manera poco garantista, afectando derechos y sin considerar que el inmueble está sujeto a patrimonio de familia. También menciona que se forzó una cláusula aceleratoria que no era aplicable en este caso. Finalmente, señala que se permitió la participación de un tercero en el proceso sin requerirle que expresara su motivo para intervenir e interrumpir el mismo.

Corrido el traslado del recurso, la contraparte señaló que la notificación se realizó al correo electrónico: mafefutuu_20@hotmail.com el cual está registrado a nombre de María Fernanda Carvajal Vásquez en dos documentos de la entidad financiera, así como se encuentra junto a la firma de esta persona en la escritura pública No. 1353 del 14 de septiembre de 2019. Además, con un aplicativo del banco se tuvo conocimiento de la existencia de otra dirección electrónica: mafe.carvajal2088@gmail.com y la notificación se realizó a ambos correos. De otro lado, manifestó que en la escritura pública de hipoteca se estableció la inoponibilidad del patrimonio de familia a la entidad financiera, por lo que no ha vulnerado derecho alguno.

¹ Numeral 1 artículo 42 del C.G.P.

Existen dos problemas jurídicos. El primero es determinar si se configura la nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago al enviarse la notificación a un correo electrónico que no es del extremo pasivo, mientras que el segundo implica establecer si los argumentos relacionados con la imposibilidad de secuestrar la vivienda por ser parte de un patrimonio familiar, la presunta vulneración de derechos durante la práctica del secuestro, la supuesta aplicación forzada de una cláusula aceleratoria, y la intervención de un tercero en el proceso sin causa justificada, son motivos suficientes para revocar la decisión objeto del recurso.

A efectos de resolver la cuestión del incidente de nulidad debe tenerse en cuenta que en Colombia coexisten dos sistemas notificación: el físico, regulado en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., en el cual se envía un citatorio y, si tras un tiempo determinado el demandado no se notifica personalmente ante el juzgado, se procede con la notificación por aviso; y el electrónico, regulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, mediante el cual, si la notificación se envía correctamente a la dirección electrónica del demandado siguiendo los requisitos del artículo 8 de esa norma, se considera que la notificación ha sido realizada, sin necesidad de envío de citatorio físico o aviso.

Ahora bien, con la presentación de la demanda bajo la gravedad de juramento se informaron dos correos electrónicos de la demandada, manifestando que fueron obtenidos a través del aplicativo ICS que maneja el banco, del cual se aportó pantallazo. Además, se verificó que el correo "mafefutuu_20@hotmail.com" coincide con el que figura en la escritura pública 1353 del 14 de septiembre de 2019, a través de la cual la demandada adquiere y constituye hipoteca sobre el inmueble objeto de la litis, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y permitiendo establecer que, en efecto, los dos correos son de ella. También se constató el envío de copias digitales del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos a ambas direcciones de correo, como lo prueba el cotejo de documentos y los certificados de entrega emitidos por AM MENSAJES con el código de seguimiento LE0165880, acreditando el acuse de recibo de ambos correos electrónicos el día 05 de junio de 2023².

Así las cosas, el despacho considera que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para considerar que María Fernanda Carvajal Vásquez ha sido notificada por correo electrónico. Se pudo verificar que los correos electrónicos reportados son de la demandada, conforme la documentación que reposa en el banco. Particularmente la dirección mafefutuu_20@hotmail.com aparece declarada como de María Fernanda Carvajal Vásquez al pie de su firma en una escritura pública y allí le fueron enviados los documentos para surtir el traslado correspondiente. Sin que sea necesario surtir el trámite previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., como incorrectamente afirma la parte demandada, ya que estos procedimientos están contemplados para notificaciones físicas y no electrónicas. La notificación electrónica no requiere el envío de un citatorio o aviso, sino únicamente el envío de la providencia respectiva y los documentos que formen parte del traslado, lo cual se realizó en este caso a cabalidad. Aunado a ello, el demandado no manifestó bajo la gravedad de juramento que no se enteró de la providencia, como lo exige el inciso quinto del artículo 8 previamente citado. Todo lo anterior es la razón por lo cual se negará la nulidad propuesta.

² Archivo "15MemorialNotificacionElectronica" del expediente digital.

Descendiendo a los demás alegatos del recurso, el despacho los encuentra improcedentes para revocar la decisión tomada.

El argumento de que el inmueble con patrimonio de familia impide la práctica de un secuestro no aplica para este asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 3° de 1991, que consagra como excepción a la inembargabilidad del patrimonio de familia los créditos otorgados para la adquisición de la vivienda, como aquí ocurre. En relación a la cláusula aceleratoria, este tema debería haberse abordado en la contestación de la demanda, la cual fue presentada de manera extemporánea y, por ende, no puede ser discutida en este momento. Respecto a la alegación de que la diligencia de secuestro se llevó a cabo de manera inadecuada y transgrediendo derechos, esta afirmación carece de fundamentos más allá de su simple mención, al igual que la supuesta intervención de un tercero, ningún tercero ha intervenido o interrumpido el proceso. Si la presunta interrupción a la que el recurrente se refiere se relaciona con el envío del enlace del expediente a un abogado, es importante reiterar que, de acuerdo con la providencia, dicho acceso se concedió por tratarse de un abogado solicitándolo en un proceso notificado conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 123 del C.G.P. El despacho no puede exigir requisitos que la norma no contempla, tales como explicaciones de las razones por las cuales se solicita el expediente. Por lo expuesto, no será revocado el auto atacado.

Por último, deberá concederse el recurso de apelación interpuesto, por ser procedente en virtud de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 321 del C.G.P., en atención a que al declararse extemporáneas las excepciones de mérito propuestas, materialmente se trata del auto que rechaza de plano tales excepciones.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

Primero: Denegar la nulidad propuesta por la parte demandada, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: No revocar el auto de fecha 19 febrero de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Conceder en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el auto de fecha 19 de febrero de 2024.

Cuarto: Por secretaria, contabilizar el termino concedido en la providencia que fue objeto de impugnación, el cual fue interrumpido por la presentación del recurso de reposición.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fc7228a8293d05d07cc5109296a3dad687c1478101819dcfd3aa983e29a9b2**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Asunto: Ejecutivo singular

Radicado: 253074003004-2023-00277-00

Demandante: Banco Itaú

Demandado: Camilo Andrés González y Diana Lucía Galeano Londoño.

Se resuelve de plano la petición de nulidad formulada por la curadora *ad-litem* de Diana Lucía Galeano Londoño, al no haber pruebas por practicar, distintas a las documentales que reposan en el expediente.

I. La petición de nulidad:

La curadora designada a Diana Lucía Galeano Londoño indica que la dirección de notificación de la demandada es CALLE 10 # 4 – 203 CASA 7 SEGUNDA ETAPA MANZANA 3, que no existe, según la empresa de correo, pero se trata del inmueble objeto de leasing. Según el certificado de tradición el inmueble está ubicado en Ricaurte, no en Girardot. Además, en el contrato se indicaron las direcciones a las que debía notificarse y la de la demandada está en Bogotá, dirección a la que no se envió notificación alguna. Pide decretar la nulidad propuesta por indebida notificación de la demandada y “por competencia se ordene remitir el expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Ricaurte Cundinamarca” (sic).

2. Pronunciamiento de la parte demandante:

La parte demandante sostiene que la curadora carece de legitimación en la causa para promover la nulidad. Sustenta ese argumento en el artículo 135 del Código General del Proceso.

Por otra parte indica que en “la certificación emitida por la empresa postal ENVIAMOS COMUNICACIONES S.A.S” se lee que “LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA EN ESTA DIRECCIÓN / DESCONOCIDO”. Es decir, no es cierto que la dirección no existe. Existe y corresponde al inmueble objeto de leasing, lugar donde debía notificarse.

3. Sobre el tema, se considera:

3.1. En primer lugar, la curadora *ad-litem* de la demandada sí está legitimada para promover la nulidad en favor de la emplazada, porque la está representando. Como curadora tiene las mismas facultades de la persona emplazada para la defensa, incluso alegar la nulidad, salvo “recibir y... disponer del derecho en litigio”¹. La regla del inciso final artículo 135 del Código General del Proceso no es aplicable al caso, porque la curadora representa a la persona afectada. Así las cosas, de entrada, se descarta que no esté habilitada para formular la nulidad.

3.2. Frente a la nulidad alegada, en la demanda se indicó que las direcciones de notificación de esa demandada son:

Casa 7 de la segunda etapa manzana 3 ubicado en la calle 10 número 4-203 de esta ciudad y/o Calle 118 número 52B- 21 Apto 303 de Bogotá.

Efectivamente, la parte actora informó que la empresa de correo certificado informó que la dirección era inexistente, pero en el certificado adjunto consta que “LA PERSONA NOTIFICADA NO RESIDE O LABORA”².

Luego, si la citación para la diligencia de notificación personal de la demandada no fue efectiva en esa dirección, correspondía agotarla en la otra dirección que se conocía de la demandada, reportada en la demanda e inserta también en el contrato de Leasing.

¹ Artículo 56 del Código General del Proceso.

² Archivo 019

Como ese procedimiento no se agotó y a solicitud de la parte interesada se ordenó el emplazamiento, sin lugar a dudas, se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, porque la demandada sí contaba con otra dirección a la que debía enviarse las notificaciones, antes de surtir su emplazamiento, acto que constituye la acción viciada de nulidad.

En consecuencia, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que ordenó el emplazamiento, beneficiando sólo a Diana Lucia Galeano Londoño, afectada con el defecto procedimental. No se ordenará la remisión a los despachos judiciales de Ricaurte, porque se trata de aspectos no relacionados con la nulidad, que se decreta porque no se efectuó la notificación a la segunda dirección -Bogotá-, siendo infructuosa la primera, reportada en esta ciudad.

Si la curadora pretendía alegar falta de competencia, debía formularse por medio de excepción previa, pero no es consecencial de la nulidad. Además, se deduce que lo pretendido era informar de la irregularidad procesal derivada de la notificación que no se realizó a la demandada, para que la demandada puede comparecer por sí misma. Tal propósito se cumplió por parte de su defensa.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1°- Declarar la nulidad de lo actuado a partir del 25 de octubre de 2023, inclusive.

2°- Negar la petición de enviar el asunto a los despachos de Ricaurte, como consecuencia de la nulidad decretada.

3°- Ordenar a la demandante que efectúe las gestiones de notificación de la demandada a la segunda dirección reportada en la demanda y contenida en el contrato base de ejecución.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5a3872c4bd69dc8d490efde243dac39a621aca300452ae00ef8e95490b00530

Documento generado en 07/05/2024 07:16:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 7 de mayo de 2024.

Asunto: Sucesión.
Radicado: 253074003004-2023-00233-00
Causante: Carlos Alberto Herrera Villamil.

Se procede a designar curador ad litem.

Como venció el termino de emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en esta sucesión, se les designara curador ad litem a estas personas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Designar como curador ad litem de las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de Carlos Alberto Herrera Villamil (Q.E.P.D), al profesional del derecho Carlos Andres Herran Herrera, a quien se le notificara de su designación a los correos electrónicos: carlosherran21@gmail.com Comuníquese.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6facb7244378855fd93f17e5e42dcb455aad53c26b8b655937e5a143b8a723cc**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 7 de mayo de 2024.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2023-00296-00
Demandante: Carlos Garzón Barrero.
Demandado: Roberto Córdoba Vásquez, Deisy Córdoba Bohórquez,
Martha Cristina López León y personas indeterminadas.

Se procede a decidir sobre la inscripción de la demanda y la inclusión del contenido de la valla en el RNPP

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportó constancia de inscripción de la demanda. La misma será puesta en conocimiento de las partes. En virtud de tal inscripción, y como se encuentran aportadas las fotografías de la valla, se ordenará la inclusión del contenido de la misma en el RNPP, por el termino de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas. Realizado lo anterior se designará curador ad litem que represente a Roberto Córdoba Vásquez, Deisy Córdoba Bohórquez y personas indeterminadas.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

- 1° Poner en conocimiento de las partes, la constancia de inscripción de demanda.
- 2° Incluir el contenido de la valla en el RNPP, por el termino de 1 mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b533c823cfd057ba9fbd714cdc2260b8683f24c6cead560f8a1554204b4ea**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 7 de mayo de 2024.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2023-00355-00
Demandante: Marco Antonio Castañeda Ortiz y Agripina Celis.
Demandado: Rodolfo Martínez Barrios, Marina Martínez de Tavera,
Heriberto Martínez Barrios, Rosaura Martínez de Falla,
Nelsa Martínez de Salguero y personas indeterminadas.

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la inscripción de la demanda, el emplazamiento, la información sobre la muerte de la demandante y la solicitud de sucesión procesal.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos aportó constancia de inscripción de la demanda. La misma será puesta en conocimiento de las partes.

De otro lado, como la demanda se encuentra inscrita y venció el termino de emplazamiento de los demandados y personas indeterminadas, lo procedente será designarles curador ad litem, de conformidad a lo instituido en el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

Finalmente fue informado el fallecimiento de la demandante Agripina Celis aportando su certificado de defunción. Asimismo, sus herederos Leonardo Antonio Castañeda Celis, Olga Cecilia Castañeda Celis y Sandra Yaneth Castañeda Celis aportaron su registro civil de nacimiento y otorgaron poder a la abogada Ángela Viviana Casallas Pineda. Previo a acceder al reconocimiento de sucesión procesal, deberá requerirse a los herederos que aporten el Registro Civil de Defunción de Agripina Celis, como quiera que la normatividad colombiana lo exige para tener por demostrado su fallecimiento siendo insuficiente el certificado de defunción. De todas formas, se reconocerá personería a la abogada.

En merito de lo expuesto, el despacho resuelve:

1° Poner en conocimiento de las partes, la constancia de inscripción de demanda.

2° Designar como curador ad litem de Rodolfo Martínez Barrios, Marina Martínez de Tavera, Heriberto Martínez Barrios, Rosaura Martínez de Falla, Nelsa

Martínez de Salguero y personas indeterminadas, a la profesional del derecho Elizabeth Acosta Varón, a quien se le notificara de su designación a los correos electrónicos: lizacostavaron@hotmail.com Comuníquese.

3° Previo acceder al reconocimiento de sucesión procesal, deberá aportarse el Registro Civil de Defunción de Agripina Celis, en el término de 10 días.

4° Reconocer personería a Ángela Viviana Casallas Pineda, como abogada de Leonardo Antonio Castañeda Celis, Olga Cecilia Castañeda Celis y Sandra Yaneth Castañeda Celis, quienes aún no han sido reconocidos en este proceso como sucesores procesales, hasta tanto no aporte el Registro Civil de Defunción de Agripina Celis.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4cf5e25923d5a8d3e6cef14cffe41f0f1bfbb8dff26737249fb4766b3fed93c**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Asunto: Restitución de Inmueble- mínima cuantía.

Demandante: Juan José Londoño Rendon

Demandados: Diego Alejandro Diez Giraldo.

Radicación No.: 253074003004-2023-00396-00

La parte actora no presentó una subsanación en estricto sentido. Sin embargo, tal como se anunció en auto del 8 de abril de 2024, por medio del cual se rechazó el recurso de reposición, se dará a ese escrito la interpretación de escrito de subsanación.

Así las cosas, a partir de ese escrito, se encuentra que la demanda no fue subsanada en debida forma. No se suministraron los linderos del inmueble ni se acreditó el envío de la demanda, los anexos y la subsanación al demandado. Tampoco son comprensibles las razones por las cuales, según el demandado, no es posible suministrar la plena descripción del inmueble.

Por lo expuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

Rechazar la demanda de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7df61f81f81f6d5c18aea12933142727c4620a2dfb3f04ddef73a7f01a985a**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Asunto: Pertenencia

Demandante: María Virginia Godoy de Luna.

Demandado: María Marlene Vargas Bocanegra – Joaquín Abondano Pereira y personas indeterminadas.

Radicación No.: 253074003004- 2023 -00406-00.

La parte actora no subsanó la demanda oportunamente, como se observa en el expediente. Por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se resuelve:

Rechazar la demanda de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391c3ce6c9409fd535883e428396cf62ed5d7ddb0993a7c6bdc33cf9738c138**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Asunto: Pertenencia

Demandante: Ana Lucia Pulido Sánchez

Demandado: Herederos Determinados d Indeterminados de Alfonso Eduardo Varón Moreno y personas indeterminadas.

Radicación No.: 253074003004- 2023 00468-00

Aportadas las fotografías de la valla con los lineamientos contenidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, se ordena su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (Registro Nacional de Personas Emplazadas, CGP), indíquese en el detalle de la publicación que se trata del emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 307- 11457 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80ec1854e3ff4c93a55d7dd2fd8485a727747a184b64ddef6994a24a2cd75ca5**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo singular- menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00012-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Guillermo Erasmo Prada

Teniendo en cuenta la solicitud del demandante y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso se aceptará el desistimiento de las pretensiones 1.8. a 1.8.2. de la demanda, sin que haya lugar a costas. Además, de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso, se admitirá la reforma de la demanda, teniendo en cuenta la modificación en el valor de las pretensiones, y el numeral error en el numeral 1.9. tanto de la demanda, como en el mandamiento de pago.

Por último, como el demandado pidió el levantamiento de medidas cautelares (C2) en forma conjunta con el demandado y no se encuentra notificado, se tendrá notificado por conducta concluyente. Los términos de traslado solo se computarán desde que reciba copia del expediente digital.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1°- Aceptar el desistimiento de las pretensiones 1.8. a 1.8.2. de la demanda, contenidas en los numerales 1.8. a 1.8.2 de la orden de pago proferida el 15 de febrero de 2024.

2°- Admitir la reforma de la demanda, en consecuencia:

El punto 1° del numeral primero, queda así: “1. -Por la suma de \$65.148.609, por concepto de saldo insoluto de capital acelerado del pagaré 555172238”.

Y, el numeral 1.9. se corrige así: “1.9.-Por la suma de \$240.949 correspondientes al capital de la cuota vencida el 02 de enero de 2024 de la obligación 555172237”.

3°- Tener al demandado Guillermo Erasmo Prada notificado por conducta concluyente de la orden de pago y de su reforma; por secretaría, remítasele copia del expediente y compútese el término de traslado en la forma indicada en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9d423a14eff1ca7da2790d969a76b08e6cc1661d6bceac52a5a9af485e230**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo singular- menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00012-00

Demandante: Banco de Bogotá

Demandado: Guillermo Erasmo Prada

Atendiendo la solicitud de la entidad demandante y configurado el supuesto previsto en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, se levantará la medida cautelar en relación con los dineros que el demandado tiene en Banco Davivienda. Sin embargo, considerando que la petición se realiza respecto a una cuenta en concreto, a ello se limitará la orden.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Levantar la orden de embargo de la cuenta bancaria de ahorros número 0550488440826573 que el demandado tiene en Banco Davivienda.

Precítese al librar la comunicación que, dentro del asunto de la referencia, se ordenó el embargo de los dineros existentes en cuentas corrientes de ahorros y CDT, comunicada mediante oficio CIRCULAR No. 237/24 del 20 de febrero de 2024, pero que la medida se levanta sólo en relación con este producto financiero.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4308a51e6f1a0e412d68c371bf4bac952a913f515a2fde07ae2005cf1b056286**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo -menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00081-00
Demandante: Seguridad Lagus Ltda.
Demandado: Urbanización Senderos de las Acacias.

En el auto inadmisorio de la demanda se indicó que las facturas 1125, 1180, 1375 y 1440 no contenían un elemento literal a partir del cual se pueda deducir su aceptación tácita. Se recibieron en físico, pero no consta su fecha. La demandante debía aportar el comprobante de entrega de las facturas con sus respectivas fechas, para poder deducir que fueron aceptadas antes de presentada la demanda. Además, se indicó que no se encontró el poder conferido a la abogada para iniciar este trámite.

El poder fue aportado en debida forma. Sin embargo, en relación con las facturas aseguró que el despacho **negó** la orden de pago, porque “algunas facturas carecían de la constancia electrónica de aceptación expresa o tácita de la factura, y carecían presuntamente de la constancia de fecha de recibo, identificación o nombre de quien recibe, por lo que según su criterio no cumplen con los requisitos de los artículos 773 y 774 del Código de comercio”. Transcribe la sentencia STC11618-2023, para concluir que se cumplen los requisitos allí previstos, precisando que “se aportan como se dijo anteriormente, las capturas de pantalla de los correos remitidos a la parte deudora que también se adjuntaron en el escrito de demanda, la validación de las facturas por la Dian igualmente adjuntas al escrito de demanda, y la representación gráfica de las facturas de venta que podía ser visualizada por su Señoría cliqueando en el formato PDF de la certificación de la Dian para cada una de las facturas, como únicos requisitos exigidos por la ley, para considerarlas como título valor tal se expuso en la jurisprudencia antes señalada”.

Así, en primer lugar, es necesario aclarar que la orden de pago no se negó; de hecho, se concedió a la parte actora la oportunidad para que aportara los comprobantes de entrega faltantes mediante la inadmisión de la demanda, lo que no sucedió.

Ahora bien, en la misma sentencia transcrita por la parte interesada se concluye que “la factura electrónica de venta debe ser expedida previa validación de la DIAN y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos, según sea el caso”¹. Antes de que se llegue a su conclusión, explica la Corte cómo debe ser la remisión dependiendo si el emisor es facturador electrónico. Si es facturador electrónico, la factura debe remitirse «a) por correo electrónico a la dirección electrónica suministrada por el adquirente en el procedimiento de habilitación como facturador electrónico, que podrá ser consultada en el servicio informático electrónico de validación previa”, o b) por otros medios de “transmisión electrónica”, si la entrega no se da de la forma anotada y existe acuerdo entre el facturador electrónico y el adquirente. En ambos casos, el formato electrónico de generación y el documento de validación deben ser incluidos en el contenedor electrónico de la factura, que es “un instrumento obligatorio que se utiliza para incluir la información de la factura electrónica de venta, las notas débito, notas crédito y los demás instrumentos y en general la información electrónica derivada de los sistemas de facturación, junto con la validación realizada por la (...) DIAN, cuando fuere el caso” », y si no es facturador electrónico puede elegir si entrega la factura de forma física² o digital³, y si “el adquirente no informa el medio de entrega de la factura, esta se hará de forma física, con la impresión de la representación gráfica”.

Además, explica sobre los requisitos sustanciales, que:

¹ Negrilla propia.

² A través del envío de la impresión de la representación gráfica de la factura

³ “a) por el correo que suministró al facturador electrónico, en el formato digital de representación gráfica; b) mediante el mismo medio, en formato electrónico de generación, junto con el documento electrónico de validación, incluidos en el contenedor electrónico; c) por otros medios electrónicos, a través del envío de las piezas señaladas en su formato original o en el digital de representación gráfica”.

“Los requisitos sustanciales que debe cumplir una factura se escinden en dos, unos que dependen exclusivamente del emisor, y otros cuya formación requiere la participación del adquirente. Así es, porque los primeros, correspondientes a (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o prestador del servicio, y (iii) La fecha de vencimiento, deben ser incluidos por el emisor de la factura al momento de generarla, mientras que los segundos tienen lugar luego de que el documento se le entrega al adquirente (recibido de la factura, recepción de la mercancía y aceptación)”.

Para el caso, a partir de la sentencia, deduce que sí se requiere del recibido de la factura. Como la demandante alega aceptación tácita, es necesario contar con el certificado de entrega, porque las capturas de pantalla no son equivalentes al recibido, ni a partir de esas imágenes podría deducirse la aceptación. La validación de la factura ni su representación gráfica son equivalentes a su entrega, porque precisamente al consultar los vínculos y códigos no hay eventos asociados ni en el contenedor electrónico de las mismas consta ese registro. En consecuencia, por las facturas 1125, 1180, 1375 y 1440 no se librará orden de pago, porque es prematura su presentación para cobro, porque no es factible tenerlas por aceptadas de forma tácita; por tanto, en las condiciones en las que fueron presentadas dentro de este asunto, aún no son exigibles.

Subsanada la demanda en lo que concierne con el poder referido, se librará orden de pago en relación con las demás facturas.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Ordenar a la Urbanización Senderos de las Acacias que, en el término de cinco días, pague a Seguridad Lagos Ltda., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$13.191.385,22 por concepto de capital incorporado en la factura FEL 1055, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el 6 de mayo de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia.

1.2. \$13.567.779,41 por concepto de capital incorporado en la factura FEL 1243, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el 6 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. \$13.897.124,33 por concepto de capital incorporado en la factura FEL 1312, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el 6 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. \$27.276.701,43 por concepto de capital incorporado en la factura FEL 1457, junto con los intereses de mora generados sobre ese capital desde el 6 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera de Colombia.

2.°- Negar la orden de pago respecto de las facturas 1125, 1180, 1375 y 1440.

3.°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar y que debe actuar por conducto de apoderado judicial.

3°- Tramitar este asunto de primera instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a la abogada María Magdalena Niño Guerrero como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2775fcb318846062c21028a386e185b26ef8631effd224e7597e6ddf76b4adee**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Asunto: Sucesión- menor cuantía cuantía.
Causante: Genoveva Bedoya de Garzón
Radicación No.: 253074003004-2024-00154-00.

De conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el error por cambio de palabras visible en el numeral 4° del auto proferido el 25 de abril de 2024; en el que se escribió porción conyugal, en lugar de gananciales.

Por tanto, ese numeral quedará así:

“4°- Reconocer a Luis Justino Garzón Gómez como cónyuge supérstite de la causante Genoveva Bedoya de Garzón, quien opta por gananciales”.

Notifíquese y cúmplase,

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 00dcbc4e6f969a4e529364ac6b03820e4779c15ec0c7500f48d72fb18056de29

Documento generado en 07/05/2024 07:16:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00175-00
Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A.
Demandado: Jhon Jairo Sáez Pastrana

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Jhon Jairo Sáez Pastrana que, en el término de cinco días, pague a Banco Comercial Av. Villas S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$73.648.812 por concepto del capital incorporado en el pagaré número 3058397.

1.2. \$5.772.151 por concepto de los intereses de plazo incorporados en el pagaré 3058397.

1.3. Los intereses moratorios que se generen sobre el capital indicado en el numeral 1.1. a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 22 de marzo de 2024 y hasta que se efectúe su pago.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar y que debe actuar por conducto de apoderado judicial.

3°- Tramitar este asunto de primera instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a la abogada Claudia Liliana Isaza Sánchez como apoderada del ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Código de verificación: **fdd73c4305a91c16ef2f600094892f7fc992c918a86dc01613b249e9873816b8**

Documento generado en 07/05/2024 07:16:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 6 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00175-00

Demandante: Banco Comercial Av. Villas S.A. NIT. 860.035.827-5

Demandado: Jhon Jairo Sáez Pastrana CC. 11.207.345

Se niega el embargo de la prima que perciba el demandado dado su carácter inembargable previsto en el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo y atendiendo que no se configura ninguna de las excepciones previstas en la ley.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abf9d50c806056c3bf7e8c604c140f0b3dbafbf0276fe7efa2f370fbb5a56d43**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Verbal sumario-declarativo.
Radicado: 253074003004-2024-00176-00
Demandante: Inversiones MCL S.A.S.
Demandado: Edwin Leonardo Duarte.

En los hechos se narra el incumplimiento de un contrato y se indica “estoy demandando por incumplimiento de un contrato”. Sin embargo, las pretensiones de la demanda son que se declare la existencia de un contrato y que se ordene la devolución de lo pagado y el pago de daños y perjuicios; es decir, no hay pretensiones relativas al incumplimiento que se alega.

Se determina el valor que debe devolver, pero no el de los daños y perjuicios que reclama o si los intereses que pide reconocer los solicita a ese título, desde qué fecha pide su reconocimiento y en qué porcentaje. El juramento estimatorio solo se realizó en el valor que pide que se le reintegre.

Los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso indican que la demanda debe contener “[l]o que se pretenda, expresado con precisión y claridad” y “[l]os hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”. Esos requisitos no se cumplen, por las razones expuestas. Además, no se observa que la demandante haya remitido al demandado copia simultánea de la demanda y sus anexos, como lo determina el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la demanda se inadmitirá. Para subsanarla, la demandante deberá: (i) adecuar las pretensiones, teniendo en cuenta el incumplimiento al que alude en los hechos; (ii) indicar cuál es el valor que reclama por daños y perjuicios acompañándolo del juramento estimatorio con la discriminación de conceptos prevista en el artículo 206 del Código General del Proceso o indicar si es que los intereses que reclama lo hacen a ese título, desde qué fecha pide su reconocimiento y en qué proporción, también bajo juramento estimatorio; y (iii) remitir copia de la demanda y los anexos y de la subsanación al correo electrónico del demandado.

Aunque no es causal de inadmisión, se solicitará al demandante que manifieste expresamente en la demanda cómo consiguió la dirección electrónica del demandado y aporte la constancia respectiva o indique si la constancia es la oferta que obra dentro de los anexos. Esta manifestación es importante para determinar la viabilidad de la notificación electrónica - véase artículo 8° de la Ley 2213 de 2022-.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder al demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

2°- Solicitar a la demandante que, en el mismo término, manifieste expresamente en la demanda cómo consiguió la dirección electrónica del demandado y aporte la constancia respectiva (o indique si la constancia es la oferta que obra dentro de los anexos).

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1ad3f5ecafddb6aeecd827e5c1b3b082d020840e225bd7867df876c2b5cd3**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024.

Proceso: Despacho comisorio 006-2024, ejecutivo rad 2022-00170 (comitente). Ref. Hernando Leal Carvajal c/. Manuel David Carvajal Bermúdez y Dildar Carvajal Bermúdez.

Radicado: 253074003004-2024-00181-00.

Comitente: Juzgado Primero Laboral del Circuito de Fusagasugá.

Acogiendo la comisión librada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Fusagasugá, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 del Código General del Proceso, se resuelve:

1°- Atender la comisión de la referencia; en consecuencia, se fija la hora de las 8:30 a.m. del próximo 20 de junio de 2024 para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-1631 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, ubicado en la dirección “C. 3 No. 23B23 San Jacinto, vereda Potrerillo, del municipio de Girardot, Cundinamarca”.

La parte interesada deberá prestar los medios necesarios para el traslado al lugar donde se encuentran los inmuebles.

2° -Se designa como secuestre a Tecniaceros NAF Ltda Nit 900.435.469, quien hace parte de la lista de auxiliares de justicia. Comuníquesele la designación por el medio más expedito.

3°- De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 39 del Código General del Proceso, se solicita al comitente la remisión del vínculo o copia del expediente digital. No obstante, se requiere al interesado para que allegue los documentos que contengan los linderos de los predios objeto de la medida de secuestro.

4°- Remitir copia de este proveído al despacho comitente para su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f51cc5d40e030e77d570144d2b9c7193250c7ae05640eec59201ff76984715d1**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024.

Ref. Solicitud amparo de pobreza.
Solicitante: Sandra Milena Posso Pinto.
Radicado: 253074003004-2024-00187-00.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 152 del Código General del Proceso, se resuelve:

1°- Conceder amparo de pobreza a Sandra Milena Posso Pinto, para los fines indicados en su solicitud.

2°- Designar al abogado Libardo Antonio Garzón Roncancio¹ como apoderado de oficio de Sandra Milena Posso Pinto para que presente la demanda y gestione el proceso verbal de responsabilidad médica indicado por la solicitante ejerciendo su representación judicial en la calidad en la que se le designa. Comuníquesele esta determinación por correo electrónico, con copia a la interesada.

Indíquesele en la comunicación que:

“El cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)” (inciso 3° del artículo 154 del Código General del Proceso).

3. Una vez acepte, remítasele copia del expediente que contiene la solicitud de la amparada e indíquesele al apoderado designado que deberá rendir informe de su gestión dentro de los veinte días siguientes a que reciba copia del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004

¹englishteacher20161@gmail.com

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41d59ab646b2191e0ecdc2400d00eeec55c8570ace6c28de69f837d98339e32d**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Asunto: Sucesión y liquidación sociedad conyugal-mínima cuantía.

Causante: María Estrella de Suárez.

Radicación No.: 253074003004-2024-00195-00.

El interesado opta por gananciales, pero afirma que acepta con beneficio de inventario, figura última no aplicable a los gananciales. Debe aclarar el alcance de tal manifestación, indicando a qué pretende que se le aplique el beneficio de inventario y complementar la demanda en lo pertinente, siguiendo las reglas previstas en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

De otro lado, como manifiesta que no la causante no tiene hijos, ni hermanos, ni padres, es necesario que aporte los certificados de defunción de los padres, si pretende un reconocimiento distinto al derivado de los gananciales, de conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 85 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a José Ignacio Escobar Villamizar como apoderado de Luis Arturo Suárez, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ab29c23daa54efceffd35242d47ff2ca94fb6e7f9ac451cb5afecd2e18ae739**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Verbal sumario-monitorio.
Radicado: 253074003004-2024-00202-00
Demandante: William de Jesús Ochoa Torres.
Demandado: Lizeth Juliany Devia Tafur.

La demandante no aportó el comprobante de haber enviado al demandado copia simultánea de la demanda y sus anexos, como lo determina el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por tanto, la demanda se inadmitirá. Para subsanarla, el demandante deberá remitir copia de la demanda y los anexos y de la subsanación al correo electrónico de la demandada.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder al demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

2°- Reconocer al abogado Julio César Murillo Prieto como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 992435801a1a7a19b70ff4d3ac98e2a63fea31bb5a2f50c58a50c4002469e483

Documento generado en 07/05/2024 07:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Verbal sumario-nulidad.
Radicado: 253074003004-2024-00204-00.
Demandante: EXCELCREDIT S.A.
Demandado: José Rafael Cuellar.

La demandante pide la nulidad de un acta de conciliación, pero no la aporta. Solicita que se oficie a Colpensiones para que la suministre, indicando que agotó la petición. Sin embargo, esa solicitud no se encontró dentro de los anexos y esa gestión está en sus hombros, para lo cual cuenta con otras herramientas a su disposición. Si ese es el documento que fundamenta la demanda, debe aportarse.

De otro lado, se dirige la demanda contra José Rafael Cuellar y personas indeterminadas, lo que es improcedente para el caso. Debe indicar el demandante contra quienes concretamente dirige la demanda, a su cargo está identificar quienes están llamados a resistir las pretensiones de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

También pide que se decrete una medida cautelar innominada, sin indicar cuál. Por tanto, no se cumple el supuesto para abstenerse de enviar copia de la demanda, sus anexos y la subsanación de la demanda al correo electrónico del demandado, de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, se inadmitirá la demanda. Para subsanarla deberá aportar el acta de conciliación o documento privado del que pide la nulidad; identificar con precisión y claridad quienes son los demandados y suministrar sus direcciones físicas y electrónicas de notificación; remitir la demanda y los anexos y la subsanación de la demanda al correo electrónico de la demandada, además de adecuar el poder inicialmente dirigido a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá teniendo en cuenta la competencia actual e incluyendo a quienes integrarán el extremo pasivo.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Inadmitir la demanda y conceder al demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088de18c8da2414d8bd19ef10ab04d7fea23de4da6d08428b32e7a5d618e23bb**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot- Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Aprehensión/pago directo
Demandante: GM Financiamiento Colombia S.A. -Compañía de Financiamiento.
Demandado: Maritza Mercedes Méndez Veloza.
Radicado: 253074003004-2024-00205-00.

La entidad ejecutora de la garantía mobiliaria indica que la competencia en este tipo de procesos se determina por el domicilio del demandado.

Sin embargo, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado al respecto que “es un requisito indispensable al elevar la solicitud en ese sentido que el promotor indique con precisión y claridad el lugar donde se encuentran los activos sobre los cuales recaerá la medida o su desconocimiento, a fin de poder concluir con certidumbre a quién correspondería atenderla, ya fuera por el factor indicado o algún otro en su defecto”¹, incluso destacó que los argumentos relativos a la circulación del vehículo a nivel nacional, “no pueden ser de recibo, como si con ello se facultara al acreedor a proceder a su libre arbitrio en lesión del debido proceso del deudor”². Por tanto, para efectos de determinar la competencia es necesario que la parte actora indique dónde se encuentra el vehículo, como quiera que en el contrato adjunto no se indicó un municipio en particular en el que debía permanecer. En caso de desconocerlo, así deberá manifestarlo.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la solicitud de aprehensión y conceder a la parte demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Jairo Enrique Ramos Lázaro como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b80f468eb70dd35f3b94b23b53cb5ecf4689caae045075db7fc24b3f2055bc61**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Declaración de pertenencia- única instancia.

Radicado: 253074003004-2024-00206-00

Demandante: Romelia Piraneque López.

Demandado: Consuelo Eugenia Buitrago Perdomo y Mario Hernando Ramírez Moreno.

Reunidas las condiciones previstas en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Admitir la demanda de pertenencia de mínima cuantía promovida por Romelia Piraneque López contra Consuelo Eugenia Buitrago Perdomo, Mario Hernando Ramírez Moreno y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de usucapión.

2°- Correr traslado a la parte demandada por el término de diez días.

3°- Tramitar este asunto mediante procedimiento verbal sumario, conforme a los artículos 375, 390 y ss. del Código General del Proceso.

4°- Inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 307-10052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot. Ofíciase.

5°- Emplazar -15 días- a Consuelo Eugenia Buitrago Perdomo en la forma prevista en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022

6°- Emplazar -30 días- a las personas que se crean con derecho sobre el predio con matrícula inmobiliaria número 307-10052 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot; para tal fin, se ordena al demandante que fije la valla con los lineamientos de que trata el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso y aporte el correspondiente registro fotográfico.

7° - Informar la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Secretaría de Planeación del Municipio de Girardot para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, dentro de los quince días siguientes al recibido de la comunicación. En la comunicación inclúyase los números de matrícula inmobiliaria y ficha catastral del inmueble.

8°- Reconocer a Adel Orlando Ávila Vaquero como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a381d3394e9ff5181e5613e2b2b9a0363174c7ab9b52fe23a257c90481013e7**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Verbal sumario-declarativo.
Radicado: 253074003004-2024-00212-00.
Demandante: Gilberto Raúl Lucero Chingal
Demandado: Jhonatan Antonio Alcalá Sáenz

La demandante pide que se declare la existencia y validez de dos contratos. Sin embargo, el fundamento fáctico de la demanda es el incumplimiento de los contratos. Por tanto, la demandada no cumple a cabalidad lo previsto en los numerales 4° y 5° de la demanda, porque en los hechos se refiere el incumplimiento y la pretensión se refiere a su existencia.

De otro lado, la demandante no acreditó haber enviado copia simultánea de la demanda y los anexos al demandado de conformidad con lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, la demanda se inadmitirá. Para subsanarla, se deberá adecuar o complementar las pretensiones de acuerdo con el relato que de los hechos efectúa; enviar copia simultaneo de la demanda, de sus anexos y de la subsanación; y adecuar el poder de acuerdo con la competencia actual y la adecuación o complementación que efectúe de las pretensiones.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

Inadmitir la demanda de la referencia y conceder el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3799fb9264b089b5c9ed93b2f86ebbe7ff0f181ffca6ccef5929bc5b36959bea

Documento generado en 07/05/2024 07:17:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00213-00
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Juan Alberto Romero Yepes

De acuerdo con el numeral 5° del artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el certificado que expide el depósito de valores debe contener la “[f]irma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función”; en este caso, en la certificación expedida por Deceval se lee:

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.02.06 17:51:27 COT

Esta anotación de no verificación, en lugar de la firma del depósito o su equivalente, es una circunstancia que, pese a que podría poner en tela de juicio la exigibilidad del título valor, es subsanable.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda. Para subsanarla, el demandante deberá aportar el certificado que permita verificar la firma del depósito; es decir, la misma certificación con la anotación -firma valida-, que suele estar acompañada del ícono en verde, así:



Y cuya gestión está a cargo de la parte interesada.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder al demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a María Alejandra Rodríguez Rodríguez como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f72d10f3565991a6914d48a2bc55e553768aad282175545a7e6432102a9fab8**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Divisorio-menor cuantía

Radicado: 253074003004-2024-00215-00.

Demandante: Marithza Xiomara Vélez Cervantes y César Alberto Vélez Cervantes

Demandado: José Ignacio López Tascón, Adriana María Vélez Rodríguez, Jesús Antonio Vélez Vega, Liliana Patricia Vélez Vega, Óscar Javier Vélez Vega, Sandra Ximena Vélez Vega y Sandra Milena Vélez Zárate.

La parte demandante no aporta el dictamen pericial de que trata el inciso final del artículo 406 del Código General del Proceso: “En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”. De manera que, así la parte actora pretenda la venta con base en el avalúo catastral, el avalúo debe estar determinado mediante dictamen en este tipo de procesos, incluso si se acude al catastral como referencia para calcularlo y para determinar la competencia. Además, el dictamen debe contener el tipo de división procedente y los otros expresamente señalados por el artículo en cita.

La prueba pericial debe cumplir las condiciones previstas en el artículo 226 del Código General del Proceso y el perito evaluador debe contar con Registro Abierto de Avaluadores¹, disposiciones sustanciales inherentes a la práctica de la prueba que debe acompañar la demanda.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder al demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Marithza Xiomara Vélez Cervantes, quien actúe en causa propia, como apoderada judicial de César Alberto Vélez Cervantes, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

¹ Ley 1673 de 2013

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c463a3d38cc2178ae3f4ef671e193043fac8ffd17a7ff14edaedcf6baa0d12f3**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Restitución- menor cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00216-00.

Demandante: Jessica Yamile Montenegro Carrascal.

Demandado: Giancarlo Cabrera Beltrán, Luis Ernesto García y Claudia Lucía Beltrán Sabogal.

La pretensión principal de la demandante es la restitución, pero además pretende que se ordene a los demandados pagar los cánones en mora y la cláusula penal. Incluye esas pretensiones propias del proceso ejecutivo en la demanda, pese a que indica que lo hará vía ejecutiva. Por tanto, la demanda es inadmisibile por indebida acumulación de pretensiones de conformidad con lo previsto en el numeral 3° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso.

La demanda se inadmitirá. Para subsanarla, el demandante deberá adecuar el acápite de pretensiones, teniendo en cuenta los requisitos para la acumulación de pretensiones¹.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder al demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Vanesa León Rodríguez como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 502b1b566810480b36d64414655472c9d882114b9eed5e213e8c7dba678a35

Documento generado en 07/05/2024 07:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Véase artículo 88 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Verbal sumario- restitución mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00219-00.

Demandante: Juan José Londoño Rendón.

Demandado: Diego Alejandro Diez Giraldo.

La parte demandante no suministró la dirección electrónica del demandado, como lo determina el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. De otro lado, de conformidad en el artículo 83 del Código General del Proceso, es necesario que se indique la descripción completa del local objeto de restitución.

En consecuencia, la demanda se inadmitirá. Para subsanarla, el demandante deberá indicar cuál es la dirección electrónica del demandado, indicar cómo la obtuvo y aportar la constancia respectiva. En caso de desconocerla, así deberá manifestarlo expresamente. También deberá indicar los -linderos- del inmueble, local comercial.

Consecuencia de lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder al demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Juan Carlos Ortiz como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8376aeacf52bcc77b20cd7cfa62dac44702d583556474220eb5ee1f2b564c**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00220-00

Demandante: Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H.

Demandado: Bryan Alexander Bautista Gómez.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Bryan Alexander Bautista Gómez que, en el término de cinco días, pague al Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H., las siguientes sumas de dinero por concepto de expensas del apartamento 105 torre 01:

1.1. Por concepto de cuotas de administración en mora, las cuotas enlistadas en la columna 2:

1. Cuota	2. Valor	3. Fecha de vencimiento
ago-23	\$ 2.871,00	31/08/2023
sep-23	\$ 69.131,00	30/09/2023
oct-23	\$ 149.871,00	31/10/2023
nov-23	\$ 169.380,00	30/11/2023
dic-23	\$ 164.551,00	31/12/2023
ene-24	\$ 159.778,00	31/01/2024
feb-24	\$ 147.000,00	29/02/2024
TOTAL	\$ 862.582,00	

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Oficiar a SANITAS S.A.S. para que indique cuál es la entidad empleadora del demandado Bryan Alexander Bautista Gómez. Indíquesele a la EPS que deberá remitir la información con copia al correo electrónico julianherreraabogado@gmail.com; por tanto, se advertirá al interesado que el despacho no emitirá ordenes adicionales para poner dicha información en su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb8f9ef061e5be0021b849293175518f943ae88439199c62211f1e303f7f760e**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00221-00

Demandante: Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H.

Demandado: Cristhian Camilo Camacho Quintero.

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Cristhian Camilo Camacho Quintero. que, en el término de cinco días, pague al Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H., las siguientes sumas de dinero por concepto de expensas del apartamento 802 torre 01:

1.1. Por concepto de cuotas de administración en mora, las cuotas enlistadas en la columna 2:

1. Cuota	2. Valor	3. Fecha de vencimiento
mar-23	\$ 2.871,00	31/08/2023
abr-23	\$ 67.511,00	30/09/2023
may-23	\$ 149.871,00	31/10/2023
jun-23	\$ 149.871,00	30/11/2023
jul-23	\$ 149.871,00	31/12/2023
ago-23	\$ 149.871,00	31/01/2024
sep-23	\$ 149.871,00	29/02/2024
oct-23	\$ 149.871,00	31/03/2024
nov-23	\$ 168.359,00	30/04/2024
dic-23	\$ 171.230,00	31/05/2024
ene-24	\$ 174.101,00	30/06/2024
feb-24	\$ 147.000,00	31/07/2024
TOTAL	\$ 1.630.298,00	

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Oficiar a SANITAS S.A.S. para que indique cuál es la entidad empleadora del demandado Cristhian Camilo Camacho Quintero. Indíquesele a la EPS que deberá remitir la información con copia al correo electrónico julianherreraabogado@gmail.com; por tanto, se

advierte al interesado que el despacho no emitirá ordenes adicionales para poner dicha información en su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc7c62a942a0334799b7c9d66b64dbdc058c5d0f3cf3fef4657da9ef9967d26**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00224-00

Demandante: Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H.

Demandado: Danilo Steven Arévalo Sánchez

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Danilo Steven Arévalo Sánchez que, en el término de cinco días, pague al Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H., las siguientes sumas de dinero por concepto de expensas del apartamento 1007 torre 1:

1.1. Por concepto de cuotas de administración en mora, las cuotas enlistadas en la columna 2:

1. Cuota	2. Valor	3. Fecha de vencimiento
ene-22	\$ 2.508,00	31/01/2022
feb-22	\$ 129.480,00	28/02/2022
mar-22	\$ 129.480,00	31/03/2022
abr-22	\$ 129.480,00	30/04/2022
may-22	\$ 129.480,00	31/05/2022
jun-22	\$ 129.480,00	30/06/2022
jul-22	\$ 129.480,00	31/07/2022
ago-22	\$ 129.480,00	31/08/2022
sep-22	\$ 129.480,00	30/09/2022
oct-22	\$ 129.480,00	31/10/2022
nov-22	\$ 129.480,00	30/11/2022
dic-22	\$ 129.480,00	31/12/2022
ene-23	\$ 129.480,00	31/01/2023
feb-23	\$ 129.480,00	28/02/2023
mar-23	\$ 149.871,00	31/03/2023
abr-23	\$ 149.871,00	30/04/2023
may-23	\$ 149.871,00	31/05/2023
jun-23	\$ 149.871,00	30/06/2023
jul-23	\$ 149.871,00	31/07/2023
ago-23	\$ 149.871,00	31/08/2023
sep-23	\$ 149.871,00	30/09/2023
oct-23	\$ 149.871,00	31/10/2023
nov-23	\$ 205.130,00	30/11/2023
dic-23	\$ 208.001,00	31/12/2023
ene-24	\$ 210.872,00	31/01/2024
feb-24	\$ 147.000,00	29/02/2024
TOTAL	\$ 3.655.719,00	

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. \$40.000 por concepto de retroactivo de la cuota de marzo de 2023, junto con los intereses de mora que sea causen sobre ese valor a partir del 1° de abril de 2023 y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19753fa94a965e40900bd14d4c016791130aa51bd9c2ca0df0a6508ea6b39e4a**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00225-00

Demandante: Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H.

Demandado: Evelyn Lorena García Forero.

La parte demandante no suministró la dirección electrónica del demandado, como lo determina el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, la demanda se inadmitirá. Para subsanarla, el demandante deberá indicar cuál es la dirección electrónica del demandado, indicar cómo la obtuvo y aportar la constancia respectiva. En caso de desconocerla, así deberá manifestarlo expresamente.

En consecuencia, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda y conceder al demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b999c6387efeeae646ee258400def3a4e3c909eb02697933739bd61a6ac84ad7**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00226-00

Demandante: Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H.

Demandado: Jenny Lizeth Castañeda Giraldo.

La parte demandante no suministró la dirección electrónica del demandado, como lo determina el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, la demanda se inadmitirá. Para subsanarla, el demandante deberá indicar cuál es la dirección electrónica del demandado, indicar cómo la obtuvo y aportar la constancia respectiva. En caso de desconocerla, así deberá manifestarlo expresamente.

En consecuencia, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda y conceder al demandante el término de cinco días para subsanarla, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a39c2ddfe1a98b0f44ea4e34861b73da953fb53df21556e6e42675bf3365954**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00227-00

Demandante: Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H.

Demandado: José Humberto Rodríguez Vargas

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a José Humberto Rodríguez Vargas que, en el término de cinco días, pague al Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H., las siguientes sumas de dinero por concepto de expensas del apartamento 802 torre 2:

1.1. Por concepto de cuotas de administración en mora, las cuotas enlistadas en la columna 2:

1. Cuota	2. Valor	3. Fecha de vencimiento
jul-23	\$ 2.871,00	31/07/2023
ago-23	\$ 149.871,00	31/08/2023
sep-23	\$ 149.871,00	30/09/2023
oct-23	\$ 149.871,00	31/10/2023
nov-23	\$ 158.484,00	30/11/2023
dic-23	\$ 161.355,00	31/12/2023
ene-24	\$ 164.225,00	31/01/2024
feb-24	\$ 147.000,00	29/02/2024
TOTAL	\$ 1.083.548,00	

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f7c05ab617d6a10f4d1f35ed90a64b607ed37d21a19fb5d7b78c244dccb050**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00228-00

Demandante: Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H.

Demandado: Laura Alejandra Castro Prieto

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Laura Alejandra Castro Prieto que, en el término de cinco días, pague al Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H., las siguientes sumas de dinero por concepto de expensas del apartamento 1202 torre 02:

1.1. Por concepto de cuotas de administración en mora, las cuotas enlistadas en la columna 2:

1. Cuota	2. Valor	3. Fecha de vencimiento
ene-22	\$ 8.467,00	31/01/2022
feb-22	\$ 129.480,00	28/02/2022
mar-22	\$ 129.480,00	31/03/2022
abr-22	\$ 129.480,00	30/04/2022
may-22	\$ 129.480,00	31/05/2022
jun-22	\$ 129.480,00	30/06/2022
jul-22	\$ 129.480,00	31/07/2022
ago-22	\$ 129.480,00	31/08/2022
sep-22	\$ 129.480,00	30/09/2022
oct-22	\$ 129.480,00	31/10/2022
nov-22	\$ 129.480,00	30/11/2022
dic-22	\$ 129.480,00	31/12/2022
ene-23	\$ 129.480,00	31/01/2023
feb-23	\$ 129.480,00	28/02/2023
mar-23	\$ 149.871,00	31/03/2023
abr-23	\$ 149.871,00	30/04/2023
may-23	\$ 149.871,00	31/05/2023
jun-23	\$ 149.871,00	30/06/2023
jul-23	\$ 149.871,00	31/07/2023
ago-23	\$ 149.871,00	31/08/2023
sep-23	\$ 149.871,00	30/09/2023
oct-23	\$ 149.871,00	31/10/2023
nov-23	\$ 202.377,00	30/11/2023
dic-23	\$ 202.377,00	31/12/2023
ene-24	\$ 202.377,00	31/01/2024
feb-24	\$ 147.000,00	29/02/2024
TOTAL	\$ 3.644.806,00	

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. \$40.000 por concepto de retroactivo de la cuota de marzo de 2023, junto con los intereses de mora que sea causen sobre ese valor a partir del 1° de abril de 2023 y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.4. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72fa77fa512518eadfee5ca7eccf846506b042632538eabd0cfa650259b739a**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00229-00

Demandante: Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H.

Demandado: Ligia Isabel Joya Arenales

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Ligia Isabel Joya Arenales que, en el término de cinco días, pague al Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H., las siguientes sumas de dinero por concepto de expensas del apartamento 307 torre 3:

1.1. Por concepto de cuotas de administración en mora, las cuotas enlistadas en la columna 2:

1. Cuota	2. Valor	3. Fecha de vencimiento
sep-23	\$ 43.738,00	30/09/2023
oct-23	\$ 145.793,00	31/10/2023
nov-23	\$ 149.423,00	30/11/2023
dic-23	\$ 152.216,00	31/12/2023
ene-24	\$ 155.009,00	31/01/2024
feb-24	\$ 143.000,00	29/02/2024
TOTAL	\$ 789.179,00	

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Oficiar a SALUD TOTAL EPS para que indique cuál es la entidad empleadora del demandado Ligia Isabel Joya Arenales. Indíquesele a la EPS que deberá remitir la información con copia al correo electrónico julianherreraabogado@gmail.com; por tanto, se advierte al interesado que el despacho no emitirá ordenes adicionales para poner dicha información en su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García

Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2da757ad2fe0da1785ed6f70a47fac4bc12548b1e4ca59c6a750edcab5f47ee**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00230-00

Demandante: Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H.

Demandado: María Camila Quiroga Zabala

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a María Camila Quiroga Zabala que, en el término de cinco días, pague al Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H., las siguientes sumas de dinero por concepto de expensas del apartamento 507 Torre 3:

1.1. Por concepto de cuotas de administración en mora, las cuotas enlistadas en la columna 2:

1. Cuota	2. Valor	3. Fecha de vencimiento
ago-23	\$ 106.922,00	31/08/2023
sep-23	\$ 145.793,00	30/09/2023
oct-23	\$ 145.793,00	31/10/2023
nov-23	\$ 153.427,00	30/11/2023
dic-23	\$ 156.219,00	31/12/2023
ene-24	\$ 159.012,00	31/01/2024
feb-24	\$ 143.000,00	29/02/2024
TOTAL	\$ 1.010.166,00	

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Oficiar a Compensar para que indique cuál es la entidad empleadora de María Camila Quiroga Zabala. Indíquesele a la entidad que deberá remitir la información con copia al correo electrónico julianherreraabogado@gmail.com; por tanto, se advierte al interesado que el despacho no emitirá ordenes adicionales para poner dicha información en su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170ef5fbef6a29009d74e265f708bf1df72cb7991cc88e4e1a8d965c09d465f1**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00231-00

Demandante: Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H.

Demandado: Maritza Liliana Cruz Martínez

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Maritza Liliana Cruz Martínez que, en el término de cinco días, pague al Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H., las siguientes sumas de dinero por concepto de expensas del apartamento 502 torre 1:

1.1. Por concepto de cuotas de administración en mora, las cuotas enlistadas en la columna 2:

1. Cuota	2. Valor	3. Fecha de vencimiento
jun-21	\$ 125.892,00	30/07/2021
jul-21	\$ 129.480,00	31/07/2021
ago-21	\$ 129.480,00	31/08/2021
sep-21	\$ 129.480,00	30/09/2021
oct-21	\$ 129.480,00	31/10/2021
nov-21	\$ 129.480,00	30/11/2021
dic-21	\$ 129.480,00	31/12/2021
ene-22	\$ 129.480,00	31/01/2022
feb-22	\$ 129.480,00	28/02/2022
mar-22	\$ 129.480,00	31/03/2022
abr-22	\$ 129.480,00	30/04/2022
may-22	\$ 129.480,00	31/05/2022
jun-22	\$ 129.480,00	30/06/2022
jul-22	\$ 129.480,00	31/07/2022
ago-22	\$ 129.480,00	31/08/2022
sep-22	\$ 129.480,00	30/09/2022
oct-22	\$ 129.480,00	31/10/2022
nov-22	\$ 129.480,00	30/11/2022
dic-22	\$ 129.480,00	31/12/2022
ene-23	\$ 129.480,00	31/01/2023
feb-23	\$ 129.480,00	28/02/2023
mar-23	\$ 149.871,00	31/03/2023
abr-23	\$ 149.871,00	30/04/2023
may-23	\$ 149.871,00	31/05/2023
jun-23	\$ 149.871,00	30/06/2023
jul-23	\$ 149.871,00	31/07/2023
ago-23	\$ 149.871,00	31/08/2023
sep-23	\$ 149.871,00	30/09/2023
oct-23	\$ 149.871,00	31/10/2023
nov-23	\$ 224.856,00	30/11/2023
dic-23	\$ 227.727,00	31/12/2023
ene-24	\$ 230.598,00	31/01/2024
feb-24	\$ 147.000,00	29/02/2024
TOTAL	\$ 4.744.641,00	

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

1.4. \$40.000 por concepto de retroactivo de la cuota de marzo de 2023, junto con los intereses de mora que sea causen sobre ese valor a partir del 1° de abril de 2023 y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Oficiar a Sanitas EPS para que indique cuál es la entidad empleadora de Maritza Liliana Cruz Martínez. Indíquesele a la EPS que deberá remitir la información con copia al correo electrónico julianherreraabogado@gmail.com; por tanto, se advierte al interesado que el despacho no emitirá ordenes adicionales para poner dicha información en su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3086c2c9fe2bc6a992ab1b69bc8bf9162f485a99dbb7396fd2b6b63ac889bad6**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00232-00

Demandante: Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H.

Demandado: Paola Andrea Monico Díaz

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1º- Ordenar a Paola Andrea Monico Díaz que, en el término de cinco días, pague al Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H., las siguientes sumas de dinero por concepto de expensas del apartamento 408 torre 1:

1.1. Por concepto de cuotas de administración en mora, las cuotas enlistadas en la columna 2:

1. Cuota	2. Valor	3. Fecha de vencimiento
oct-21	\$ 8.116,00	31/10/2021
nov-21	\$ 131.000,00	30/11/2021
dic-21	\$ 133.558,00	31/12/2021
ene-22	\$ 133.558,00	31/01/2022
feb-22	\$ 133.558,00	28/02/2022
mar-22	\$ 133.558,00	31/03/2022
abr-22	\$ 133.558,00	30/04/2022
may-22	\$ 133.558,00	31/05/2022
jun-22	\$ 133.558,00	30/06/2022
jul-22	\$ 133.558,00	31/07/2022
ago-22	\$ 133.558,00	31/08/2022
sep-22	\$ 133.558,00	30/09/2022
oct-22	\$ 133.558,00	31/10/2022
nov-22	\$ 133.558,00	30/11/2022
dic-22	\$ 133.558,00	31/12/2022
ene-23	\$ 133.558,00	31/01/2023
feb-23	\$ 133.558,00	28/02/2023
mar-23	\$ 154.969,00	31/03/2023
abr-23	\$ 157.468,00	30/04/2023
may-23	\$ 154.969,00	31/05/2023
jun-23	\$ 154.969,00	30/06/2023
jul-23	\$ 154.969,00	31/07/2023
ago-23	\$ 154.969,00	31/08/2023
sep-23	\$ 154.969,00	30/09/2023
oct-23	\$ 154.969,00	31/10/2023
nov-23	\$ 222.310,00	30/11/2023
dic-23	\$ 225.279,00	31/12/2023
ene-24	\$ 228.247,00	31/01/2024
feb-24	\$ 152.000,00	29/02/2024
TOTAL	\$ 4.212.573,00	

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

1.4. \$40.000 por concepto de retroactivo de la cuota de marzo, junto con los intereses de mora que sea causen sobre ese valor a partir del 1° de abril de 2023 y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

5°- Oficiar a Compensar para que indique cuál es la entidad empleadora de Paola Andrea Monico Díaz. Indíquesele a la entidad que deberá remitir la información con copia al correo electrónico julianherreraabogado@gmail.com; por tanto, se advierte al interesado que el despacho no emitirá ordenes adicionales para poner dicha información en su conocimiento.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24933a57516d8b057455279a4cc72f3ec3cf730e9cd979f0bb5e800957de608d**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00233-00

Demandante: Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H.

Demandado: Tito Adolfo Holguín

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Tito Adolfo Holguín que, en el término de cinco días, pague al Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H., las siguientes sumas de dinero por concepto de expensas del apartamento 1105 torre 1:

1.1. Por concepto de cuotas de administración en mora, las cuotas enlistadas en la columna 2:

1. Cuota	2. Valor	3. Fecha de vencimiento
nov-21	\$ 67.560,00	30/11/2021
dic-21	\$ 130.500,00	31/12/2021
ene-22	\$ 130.500,00	31/01/2022
feb-22	\$ 130.500,00	28/02/2022
mar-22	\$ 130.500,00	31/03/2022
abr-22	\$ 130.500,00	30/04/2022
may-22	\$ 130.500,00	31/05/2022
jun-22	\$ 130.500,00	30/06/2022
jul-22	\$ 130.500,00	31/07/2022
ago-22	\$ 130.500,00	31/08/2022
sep-22	\$ 130.500,00	30/09/2022
oct-22	\$ 130.500,00	31/10/2022
nov-22	\$ 130.500,00	30/11/2022
dic-22	\$ 130.500,00	31/12/2022
ene-23	\$ 130.500,00	31/01/2023
feb-23	\$ 130.500,00	28/02/2023
mar-23	\$ 40.000,00	31/03/2023
abr-23	\$ 150.890,00	30/04/2023
may-23	\$ 150.890,00	31/05/2023
jun-23	\$ 150.890,00	30/06/2023
jul-23	\$ 150.890,00	31/07/2023
ago-23	\$ 150.890,00	31/08/2023
sep-23	\$ 150.890,00	30/09/2023
oct-23	\$ 150.890,00	31/10/2023
nov-23	\$ 212.782,00	30/11/2023
dic-23	\$ 215.673,00	31/12/2023
ene-24	\$ 218.563,00	31/01/2024
feb-24	\$ 148.000,00	29/02/2024
TOTAL	\$ 3.916.308,00	

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

1.4. \$150.890 por concepto de retroactivo vencido a 31 de marzo de 2023, junto con los intereses de mora que sea causen sobre ese valor a partir del 1° de abril de 2023 y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:

Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5270a97772018d1fab3042c6ff9a40017338c1d4cf7861eb4f86aa0562b083c1**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00234-00

Demandante: Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H.

Demandado: Wilson Alexander Rincón Nivia

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Wilson Alexander Rincón Nivia que, en el término de cinco días, pague al Conjunto Residencial Celeste Etapa 1 P.H., las siguientes sumas de dinero por concepto de expensas del apartamento 504 torre 2:

1.1. Por concepto de cuotas de administración en mora, las cuotas enlistadas en la columna 2:

1. Cuota	2. Valor	3. Fecha de vencimiento
mar-23	\$ 2.890,00	31/03/2023
abr-23	\$ 149.355,00	30/04/2023
may-23	\$ 150.890,00	31/05/2023
jun-23	\$ 150.890,00	30/06/2023
jul-23	\$ 150.890,00	31/07/2023
ago-23	\$ 150.890,00	31/08/2023
sep-23	\$ 150.890,00	30/09/2023
oct-23	\$ 150.890,00	31/10/2023
nov-23	\$ 171.094,00	30/11/2023
dic-23	\$ 173.984,00	31/12/2023
ene-24	\$ 176.874,00	31/01/2024
feb-24	\$ 148.000,00	29/02/2024
TOTAL	\$ 1.727.537,00	

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre cada una de las cuotas enlistadas en la columna 2 del numeral anterior, a partir del día siguiente a su vencimiento -véase vencimiento en columna 3- y hasta que se pague, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por las expensas necesarias que se lleguen a causar, junto con los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se causen sobre las mismas a partir del día siguiente al vencimiento de cada una, esto es, a partir del primer día del mes siguiente a que se cause.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Julián Andrés Herrera Beltrán como apoderado judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe00763f004a811fbc2c7e3f6ad564861b0a37c5943814d846d914d15bd13c7**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.
Radicado: 253074003004-2024-00235-00
Demandante: Banco de Bogotá
Demandado: Alexander Ignacio Villalba Acevedo

Reunidas las condiciones previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso y en los artículos 82 y siguientes *ídem*, se resuelve:

1°- Ordenar a Alexander Ignacio Villalba Acevedo que, en el término de cinco días, pague a Banco de Bogotá, las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$48.468.646 por concepto de capital incorporado en el pagaré 11321634.

1. 2. Por los intereses de mora que se generen sobre ese capital desde el 6 de abril de 2024 y hasta que se efectúe su pago, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2°- Correr traslado a la parte demandada, indicándole que cuenta con cinco días para pagar y diez para excepcionar.

3°- Tramitar este asunto de única instancia con las reglas previstas en los artículos 440, 442 y siguientes del Código General del Proceso.

4°- Reconocer a Raúl Fernando Beltrán Galvis como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Firmado Por:
Alfredo Gonzalez Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ead1695233f525592eea360b528d6cc30d057033c962d96cc625ea31318ea16f

Documento generado en 07/05/2024 07:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot -Cundinamarca, 7 de mayo de 2024

Proceso: Ejecutivo-mínima cuantía.

Radicado: 253074003004-2024-00239-00

Demandante: Fundación de la Mujer

Demandado: Myriam Mercedes Leguizamón Manrique y José Ricardo Elizalde Roballo.

De acuerdo con el numeral 5° del artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 2555 de 2010, el certificado que expide el depósito de valores debe contener la “[f]irma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función”; en este caso, en la certificación expedida por Deceval se lee:

Signature Not Verified
Digitally signed by DEPOSITO CENTRALIZADO
DE VALORES DE COLOMBIA DECEVAL S.A.
Date: 2024.02.06 17:51:27 COT

Esta anotación de no verificación, en lugar de la firma del depósito o su equivalente, es una circunstancia que, pese a que podría poner en tela de juicio la exigibilidad del título valor, es subsanable.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda. Para subsanarla, el demandante deberá aportar el certificado que permita verificar la firma del depósito; es decir, la misma certificación con la anotación -firma valida-, que suele estar acompañada del ícono en verde, así:



Y cuya gestión está a cargo de la parte interesada.

Por lo expuesto, se resuelve:

1°- Inadmitir la demanda de la referencia y conceder al demandante el término de cinco días para que la subsane, so pena de rechazo.

2°- Reconocer a Hernán Darío Acevedo Maffiold como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Alfredo Gonzalez Garcia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8629b4d9beb674695948b89e74abbea014392bd595cc3cad91e3a6554460effb**

Documento generado en 07/05/2024 07:17:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>